


FRANCO MUELA
CÓRDOBA

351.32

R

XIX

540

LEGISLACION DE MONTES

COLECCION

DE

Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares

Y DEMAS

Disposiciones Oficiales vigentes de interés general,

RELATIVAS AL

SERVICIO FORESTAL DE ESPAÑA,

Dictadas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 1.º de Julio de 1887,

RECOPILADAS, ANOTADAS Y CONCORDADAS

POR

DON EMILIO RAMOS

Ingeniero de Montes



MÁLAGA

Tipografía de «La» Noticias»

1887

Reg. n.º 6.033

PRÓLOGO



Varios son los trabajos que, ya oficial, ya particularmente se han publicado sobre *legislación de montes*, sin que alguno de ellos llene en la actualidad el vacío que en este punto se observa.

Su deficiencia se debe no tan solo á que el más reciente fué publicado en Enero de 1881 y desde esta fecha se han dictado disposiciones de suma importancia, sino á que todos ellos se limitan exclusivamente á la inserción de las que tienen carácter forestal, y aún estas sin las suficientes anotaciones de enlace con otras posteriores que las aclaran ó modifican; dejando de hacerlo respecto de otras muchas disposiciones que, dictadas por los Ministerios de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernacion, se hace indispensable su conocimiento para el informe y despacho de expedientes.

Tratando de llenar aquel vacío y la deficiencia citada, se ha terminado el presente trabajo que se halla dividido en dos partes. En la primera se consigna la legislación general constituida por la parte dispositiva de las leyes, decretos, órdenes y circulares oficiales vigentes, y la enumeración de algunas otras que aunque pueden considerarse en vigor, sólo se menciona la fecha y el asunto de que tratan, bien por carecer de interés general ó haber caducado, ó bien por que su espíritu ó su letra se halla refundido en disposiciones posteriores que se citan é insertan en el lugar correspondiente. Estas disposiciones, coleccionadas por orden cronológico, van acompañadas de numerosas notas en las que se consigna si el artículo á que se refieren, se halla caducado, derogado, modificado ó aclarado por otros pertenecientes á disposiciones forestales ó á otras de distinto ramo de la Administración. En la segunda parte, y también por orden cronológico, se consigna la jurisprudencia forestal, insertando en extracto é

informando asuntos diferentes, un gran número de resoluciones dictadas por el Gobierno al esclarecer puntos de dudosa interpretación; estableciéndose al final de cada una, clara y brevemente, la doctrina que se sustenta para casos análogos.

Dos índices acompañan á la obra: uno cronológico referente á las disposiciones más importantes que parcial, totalmente ó en extracto se consignan en las notas; y otro alfabético por asuntos que dá á conocer no sólo las disposiciones, sino tambien los artículos y aún los párrafos de estas que tratan de cada uno de aquellos, único modo de que resulte útil y práctico, dado el gran número de disposiciones forestales cuyo articulado trata de asuntos á cual más diversos.

Tomando como base la Colección legislativa de montes publicada oficialmente en 1869, y concordando sus disposiciones con las dictadas posteriormente y algunas anteriores, se ha recopilado en esta obra, despues de un trabajo no poco enojoso, las que en la actualidad pueden considerarse vigentes. Esto no obstante, se han incluido algunas, aunque pocas, de cuyo vigor ó derogación puede dudarse y sobre las que en nota al efecto se llama la atención, para que al aplicarlas lo haga cada uno con arreglo á su criterio. Se ha adoptado este acuerdo, ante el temor de que la recopilación resultase incompleta y ante la dificultad é inutilidad de determinar lo vigente de lo que no lo está, al no hacerlo con carácter oficial.

El Real decreto de 22 de Diciembre de 1833 promulgando las Ordenanzas generales de montes, es la única disposicion notable que no se inserta, tanto por su mucha extension y la dificultad mencionada, cuanto porque su mayor parte se halla derogada y casi todo lo restante modificado ó refundido en disposiciones posteriores.

Conveniente hubiera sido consignar íntegras todas las disposiciones tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, porque si bien esta preceptua taxativamente, es sabido que aquella informa el criterio del legislador, criterio, cuyo conocimiento se hace en algunos casos indispensable, si ha de presidir el acierto en la resolución de determinados expedientes; pero en vista de que al hacerlo así se cuadruplicaría seguramente el volumen de este trabajo y por lo tanto su coste, sin que relativamente aumentase su utilidad, se ha consignado tan solo la parte dispositiva, citándose entre paréntesis y á continuación de cada disposición, el Ministerio ó Centro oficial que la

ha dictado y la gaceta, obra ú obras en que íntegra puede consultarse en caso necesario.

Por igual motivo se han excluido algunas disposiciones de escasa generalidad ó que pueden considerarse caducadas, cuales son, las referentes á ascensos ó aumentos del personal, á condonaciones por gracia especial de las multas impuestas por pastoreo fraudulento, y otras análogas; así como todas las referentes al servicio forestal de Ultramar

Guiado tan sólo por el buen deseo de ser útil en algo á mis compañeros, y convencido de que mi competencia para realizarlo no es ciertamente tan grande como aquel, no abrigo la pretension de haber hecho un trabajo completo, antes por el contrario, creo adolecerá de defectos y omisiones más ó menos disculpables ante la insuperable dificultad de elegir clara y satisfactoriamente de entre la extensa legislación de un País, las disposiciones que más ó menos directamente afectan á un Ramo especial de la Administracion.

No terminaré sin expresar mi más vivo reconocimiento hacia los distinguidos Ingenieros Sres. D. Bernabé Michelena y D. Segundo Cuesta, por la atencion que me han demostrado al resolver algunas dudas que han ocurrido, y al proporcionarme cuantos datos han sido precisos para que la presente *legislacion de montes* resultase lo más completa posible.

Málaga 1.º Julio de 1887.

E. Ramos Leon.

ABREVIATURAS

MAS USADAS EN EL CURSO DE ESTA OBRA



Disp. grales.	—Disposiciones generales.
Jurispr.	—Jurisprudencia.
C. L. M.	—Coleccion legislativa de montes publicada oficialmente por el Ministerio de Fomento en 1869.
C. L.	—Coleccion legislativa de montes publicada oficialmente por el Ministerio de Fomento en 1859.
L. F.	—Legislacion forestal publicada por D. Aurelio Diaz Rocafull en 1881.
G.	—Gaceta.
Bol.	—Boletin oficial.
Bol. de Hac.	—Boletin de Hacienda.
Pres.	—Presidencia del Consejo de Ministros.
Fom.	—Ministerio de Fomento.
Hac.	—Id. de Hacienda.
Grac. y Just.	—Id. de Gracia y Justicia.
Gob.	—Id. de Gobernacion.
Ultr.	—Id. de Ultramar.
C. de E.	—Consejo de Estado.
T. S.	—Tribunal Supremo.
R. D.	—Real decreto.
R. O.	—Real orden.
Regl.	—Reglamento.
R. D. S.	—Real decreto sentencia.
D.	—Decreto.
O.	—Orden.
C.	—Circular.
Res.	—Resolucion.
Tit.	—Título.
Art.	—Artículo.
(1)	—Nota.



ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las disposiciones más importantes que parcial, totalmente ó en extracto, se insertan en las notas que acompañan á esta obra.



- 1833--22 Diciembre**—R. D. aprobando las Ordenanzas de montes. (1) (225) (256) (337)
- 1834--12 Setiembre**—R. O. declarando que la libertad de los dueños para aprovechar los pastos de sus fincas, no altera los derechos de usos ó servidumbres con que estén gravadas. (39)
- 1841--16 Agosto**—Ley sobre la legislación vigente en la provincia de Navarra. (336)
- 1852--18 Junio**—R. D. sobre tratamientos de superior á inferior. (110)
- **1.º Octubre**—Reglamento sobre permutas de destinos. (178)
- 1855--16 Febrero**—R. O. determinando lo que debe entenderse por ganado de uso propio y de tráfico. (236)
- 1856--9 Enero**—O. sobre instruccion de expedientes de aprovechamientos forestales. (83)
- 1857--15 Diciembre**—O. sobre solicitudes de licencia. (236)
- 1859--6 Julio**—Ley sobre calicatas. (287)
- **15 Diciembre**—R. O. sobre reclamaciones para la suspension de subastas de montes desamortizados indebidamente. (188) (327)
- 1860--31 Agosto**—R. O. sobre reclamaciones de los rematantes, cuando se dilata la entrega del aprovechamiento por faltas de la Administracion. (88)
- **1.º Setiembre**—R. O. fijando reglas para la instruccion de expedientes de aprovechamientos forestales. (75)
- 1861--10 Julio**—Pliego de condiciones para la contrata de Obras públicas. (287)
- 1862--5 Febrero**—R. O. detallando las especies arbóreas que tienen condiciones de excepcion de la venta. (30)
- **20 Noviembre**—R. O. sobre certificaciones y títulos de Ingenieros de montes. (332)
- 1863--10 Abril**—R. O. sobre el aprovechamiento de maderas, en los montes públicos, por la Marina. (89)
- **25 Setiembre**—Ley sobre reclamaciones en vía contenciosa. (60) (204)
- 1864--1.º Setiembre**—R. O. disponiendo no puede sujetarse á subasta pública, ningún aprovechamiento forestal, autorizado legítimamente de uso vecinal. (81)
- 1865--22 Enero**—R. O. sobre la fianza que deben prestar los particulares, al aprovechar productos de sus fincas, que se hallen en estado litigioso ó confinantes con montes públicos en deslinde. (70)

- 1868—4 Mayo**—R. D. S. determinando casos en que es nula una subasta de aprovechamientos. (88)
- **3 Junio**—Ley sobre aprovechamientos forestales concedidos á los que construyan caseríos ó colonias agrícolas (82)
- **29 Diciembre**—Legislacion de minería. (287)
- 1870—26 Abril**—D. sobre abono de haberes á los individuos trasladados, en el caso de prorrogarse el plazo para tomar posesion. (132)
- **17 Junio**—Ley reformando el Código penal. (117) (138)
- 1871—1.º Setiembre**—R. Ds. sobre excedencias. (114)
- **4 Diciembre**—R. D. sobre las atribuciones que corresponden al personal agronómico para verificar operaciones ó trabajos (103)
- 1872—7 Junio**—S. del T. S. sobre peticion de terrenos para dehesas boyales. (20)
- **9 Agosto**—R. O. sobre aprovechamientos en montes declarados enagenables. (153)
- 1874—7 Marzo**—O. sobre indemnizaciones al personal de Baleares y Canarias. (250)
- 1875—6 Febrero**—R. O. sobre trasmision de aprovechamientos vecinales á otra persona distinta del rematante. (78) (A).
- 1876—7 Junio**—R. O. sobre abono de haberes á los individuos trasladados. (132)
- **10 Agosto**—R. D. sobre autorizaciones de uso de armas. (201⁴)
- **20 Agosto**—R. O. sobre autorizaciones de uso de armas. (201⁴)
- **6 Setiembre**—D. sobre servidumbres en propiedades particulares. (343)
- 1877—9 Enero**—Ley sobre aprovechamientos en montes particulares desamortizados y no pagados por completo. (208)
- **3 Marzo**—R. D. aprobando el reglamento para el régimen de la Asociacion de ganaderos. (203)
- **20 Marzo**—C. ordenando no se anuncien subastas de montes que se hallen exceptuados de la venta (207)
- **16 Mayo**—R. O. sobre arrendamiento de pastos en las dehesas boyales. (56)
- **2 Octubre**—Ley municipal. (73) (290) (333)
- 1879—29 Enero**—R. D. S. determinando casos en que es nula una subasta de aprovechamientos. (88)
- **15 Marzo**—R. O. sobre las condiciones en que los particulares pueden verificar estudios de ordenacion de montes. (102)
- 1880—22 Julio**—R. O. sobre el modo de reclamar los Ayuntamientos contra las concesiones otorgadas por la ley de 3 de Junio de 1868. (82)
- 1881—1.º Abril**—R. O. sobre escalafones. (254)
- **31 Diciembre**—R. D. sobre formacion de nóminas (190)
- **31 Diciembre**—Ley reduciendo al 10 por 100 el descuento sobre los sueldos (107)
- 1882—26 Mayo**—R. O. sobre retención ó embargo de sueldos. (118)
- **23 Noviembre**—R. O. sobre indemnizaciones al personal del Distrito de Cuenca. (259)
- 1883—5 Marzo**—S. sobre la fuerza probatoria de las declaraciones del personal de vigilancia forestal, en las denuncias que interponga. (292)
- **4 Diciembre**—R. D. aprobando los aranceles judiciales para los negocios civiles. (8)
- **19 Diciembre**—S. del T. S. determinando á qué Jueces corresponde el castigo de falta y delitos. (28)

- 1884—6 Febrero**—R. D. sobre penalidad de las infracciones de caza. (242)
- **1.º Abril**—R. D. S. determinando casos en que es nula una subasta de aprovechamientos. (84)
- **2 Octubre**—Res. sobre inscripcion en el Registro de la propiedad del vuelo y suelo de una finca, cuando pertenecen á distinto dueño. (53)
- 1885—18 Junio**—Ley de defensa contra la Filoxera. (168)
- 1886—24 Setiembre**—R. O. determinando cuando y como los Profesores oficiales pueden dedicarse á la enseñanza privada. (330)
- 1887—1.º Abril**—R. D. aprobando el reglamento para el régimen interior de las Secciones de Fomento. (124)



Disposiciones sobre roturaciones y repartimiento de terrenos. (143)

- Id.** sobre los casos en que son nulas las ventas de montes públicos desamortizados, é indemnizaciones que en su caso corresponde á los compradores. (144) (145) (207)
- Id.** referentes á incidencias ó cuestiones sobre validez, inteligencia y cumplimiento de las subastas de montes desamortizados, posesion y propiedad de los mismos. (147)
- Id.** sobre jubilaciones. (113)
- Id.** sobre títulos del personal y tomas de posesion (159)
- Id.** sobre posesion y propiedad de montes (272) (273) (321)
- Id.** referentes á las atribuciones de las autoridades gubernativas y judiciales, para entender y castigar las infracciones forestales. (291)
- Id.** referentes á excepciones de venta de terrenos, en concepto de aprovechamiento comun ó dehesas boyales. (320) (323) (325)

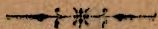
Legislacion del ramo de Correos. (277)

Circulares de la Comision de rectificacion del Catálogo, para la ejecucion de sus trabajos. (223)

Modelo de certificacion de indemnizaciones devengadas en trabajos de campo. (315)

INDICE

alfabético por asuntos de las disposiciones que
se insertan en esta obra,



A

Acotamientos.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1847, 3.^o—R. O. 31 Mayo 1850.—R. O. 1 Junio 1850.—R. O. 17 Octubre 1850.—R. O. 10 Noviembre 1852.—R. O. 9 Agosto 1876, art. 26.—Ley 11 Julio 1877, art. 2.^o—R. D. 18 Enero 1878, arts. 11 al 14.—R. O. 5 Mayo 1881, art. 20.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 2.^o

Administracion de los montes.—*Disp. gales.*—R. O. 19 Junio 1849.—R. O. 30 Abril 1862.—Ley 24 Mayo 1863, arts. 12 y 13.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 89 al 83.—R. O. 13 Noviembre 1877.—R. O. 29 Setiembre 1884.

Adquisiciones, Permutas.—*Disp. gales.*—Ley 24 Mayo 1863, arts. 3.^o, 4.^o, 5.^o y 8.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 47 al 60.

Amojonamientos, Hitos.—*Disp. gales.*—Ley 24 Mayo 1863, art. 7.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 28, 36 al 39.—R. O. 5 Noviembre 1866.—R. O. 8 Enero 1881, arts. 2.^o y 3.^o—R. D. 28 Julio 1881, arts. 42 y 43.—R. O. 16 Mayo 1882.—O. 22 Marzo 1884.

Aprovechamientos.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1847.—R. O. 12 Noviembre 1847.—R. O. 22 Noviembre 1848.—R. O. 6 Marzo 1849.—R. O. 31 Mayo 1850.—R. O. 1 Junio 1850.—R. O. 17 Octubre 1850.—R. O. 10 Noviembre 1852, 3.^o—R. O. 28 Enero 1860.—R. D. 22 Enero 1862, art. 5.^o—R. O. 6 Febrero 1862.—Ley 24 Mayo 1863, arts. 9.^o y 10.—R. O. 26 Marzo 1864.—R. O. 8 Mayo 1865.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 41 al 43, 72 al 79, 87 al 89, 94, 106 al 109.—R. O. 31 Enero 1866.—R. O. 2 Marzo 1866.—R. O. 13 Abril 1866.—R. D. 3 Marzo 1877, art. 13.—R. O. 14 Marzo 1877.—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 14 al 18, 20 y 23.—R. O. 27 Junio 1877.—R. O. 28 Junio 1877.—R. D. 18 Enero 1878, artículo: 25, 29 y 30.—R. O. 1 Marzo 1878.—R. O. 29 Mayo 1878.—Ley 30 Julio 1878, 2.^o—R. O. 5 Mayo 1881, art. 21.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 27-12.^a, y 46.—R. O. 17 Febrero 1883, 10 y 14.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 21, 24 al 27, 32, 33, 35, 37 y 38.—*Jurisp.*—R. O. 22 Mayo 1848.—R. O. 7 Diciembre 1863.—R. D. 30 Diciembre 1866.—R. D. 12 Julio 1867.—R. D. 21 Julio 1867.—R. D. 15 Junio 1868.—R. D. 30 Junio 1868.—R. D. 26 Junio 1872.—R. O. 19 Junio 1875.—R. O. 10 Junio 1876.—R. O. 4 Julio 1878.—R. D. 11 Julio 1878.—R. D. 1 Abril 1879.—R. D. 28 Junio 1879.—R. O. 21 Diciembre 1883.—R. D. 8 Enero 1884.—R. D. 30 Enero 1884.—R. D.

28 Febrero 1884.—R. D. 26 Mayo 1884.—R. D. 26 Enero 1885.—R. D. S. 28 Marzo 1885.—R. D. 18 Abril 1885.—R. O. 1 Junio 1886.—*Véase Ordenaciones.*

Atalayas, Telégrafos.—*Disp. gales.*—R. O. 5 Mayo 1881, artículos 3 y 25.

Ayudantes.—*Disp. gales.*—R. O. 5 Julio 1849.—R. O. 19 Setiembre tiembre 1854.—D. 28 Agosto 1869, arts. 1, 2, 3, 6 al 10.—Reglamento 28 Agosto 1869.—O. 10 Octubre 1874.—R. D. 19 Febrero 1875, art. 4.º—R. O. 3 Julio 1875.—Ley 22 Junio 1877.—R. O. 3 Julio 1880.—R. D. 25 Marzo 1881.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 27-8.ª, 33, 34, 36 y 37.—R. O. 30 Mayo 1882.

B

Brigadas geodésicas.—*Disp. gales.*—O. 31 Julio 1870.

C

Canarias.—*Véase Navarra.*

Canteras.—*Véase Guardería.*

Capataces, Comarcas forestales.—*Disp. gales.*—R. O. 5 Julio 1849.—R. O. 19 Setiembre 1854.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 84.—Ley 11 Julio 1877, art. 8.º—Instrucción 10 Agosto 1877.—R. D. 18 Enero 1878, art. 34.—R. O. 16 Febrero 1878.—R. O. 18 Julio 1878.—R. O. 29 Setiembre 1879.—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 7 y 10.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 29 al 32.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 46 y 52.—O. 9 Mayo 1884.—R. O. 29 Setiembre 1884.—*Jurisp.*—R. D. S. 22 Julio 1885.

Catálogo.—*Disp. gales.*—R. D. 22 Enero 1862, art. 3.º—R. O. 22 Enero 1862, arts. 13 al 19.—Ley 24 Mayo 1863, arts. adicionales 2.º y 4.º—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 2.—R. O. 8 Noviembre 1877, arts. 4 y 6.—*Jurisp.*—R. D. S. 28 Febrero 1885.

Caza.—*Disp. gales.*—Instr. 17 Mayo 1865, art. 16.—R. O. 28 Junio 1877.—Ley 10 Enero 1879.

Ceses.—*Véase títulos.*

Comarcas forestales.—*Véase Capataces.*

Comisiones.—*Disp. gales.*—O. 30 Marzo 1858.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 24, 52 y 59.—R. O. 8 Noviembre 1877.—R. O. 8 Enero 1881, 3.ª a la 4.ª—R. D. 28 Julio 1881, arts. 34, 38, 39 y 41.

Condonacion de multas.—*Disp. gales.*—R. O. 12 Junio 1882, 3.º—R. O. 8 Octubre 1883.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 39.—R. O. 12 Setiembre 1884, 3.º—*Jurisp.*—R. D. 30 Octubre 1886.—R. O. 19 Marzo 1887.

Consignaciones.—*Véase Presupuestos.*

Construcciones.—*Véase Policía.*

Contabilidad.—*Véase Presupuestos.*

Contratistas de carreteras.—*Disp. gales.*—R. O. 12 Noviembre 1847.—R. O. 22 Noviembre 1848.—R. O. 29 Mayo 1878.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 37.—*Jurisp.*—R. D. 28 Junio 1879.

Contribuciones.—*Disp. gales.*—R. O. 25 Noviembre 1858.—O. 29 Noviembre 1862.—Ley 24 Mayo 1863, art. 15.

Correcciones.—*Véase Faltas disciplinarias.*

Correos.—*Véase Correspondencia.*

Correspondencia, Correos.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 48, 54, 74 y 78.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 8 y 9.—R. O. 8 Febrero 1874.—R. O. 1 Diciembre 1876.—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 9.º-20.—O. 1 Junio 1880.—R. D. 28 Julio 1881,

arts. 15, 21-3.^a, 24 y 25.—R. D. 6 Octubre 1883.—R. O. 23 Agosto 1886.

Cuerpo de Ingenieros.—Véase Ingenieros de montes.

D

Daños.—Véase Infracciones forestales.

Dehesas boyales.—Véase Montes de aprovechamiento común.

Denuncias.—*Disp. gcales.*—R. D. 23 Junio 1835, art. 67.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 41-1.^o—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 28, 73 al 89, 92 al 101, 103, 107 y 110.—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 20 al 22.—R. O. 6 Abril 1877.—Ley 19 Enero 1879, arts. 44 al 46.—R. O. 29 Setiembre 1879.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 15, 30, 36, 39, 41 al 53, 64 y 65.

Deslindes.—*Disp. gcales.*—R. O. 10 Enero 1862.—O. 4 Mayo 1863.—Ley 24 Mayo 1863, arts. 7.^o y 14.—O. 22 Octubre 1863.—R. O. 1 Setiembre 1864.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 17 al 36, 40 al 45, 90 y 139.—R. O. 14 Noviembre 1865.—R. O. 2 Marzo 1866.—R. O. 17 Octubre 1866.—R. O. 5 Noviembre 1866.—R. D. 3 Marzo 1877, artículo 10.—R. O. 8 Enero 1881, arts. 2 y 3.—R. D. 23 Julio 1881, arts. 42 y 43.—R. O. 30 Mayo 1882.—R. O. 4 Abril 1883.—O. 22 Marzo 1884.—*Jurisp.*—R. D. 21 Julio 1867.—R. D. 28 Julio 1868.—R. D. 23 Mayo 1872.—D. 19 Junio 1873.—R. O. 22 Junio 1875.—R. O. 16 Mayo 1877.—R. D. 11 Julio 1878.—R. D. 11 Julio 1878.—R. D. 1 Abril 1879.—R. D. 15 Junio 1881.—R. D. 27 Abril 1883.—R. D. 11 Febrero 1884.—R. O. 31 Marzo 1886.—R. O. 27 Julio 1886.

Dietas.—Véase Honorarios.

Diez por ciento para repoblacion y mejoras.—*Disp. gcales.*—R. D. 22 Enero 1862, art. 5.^o—Ley 24 Mayo 1863, art. 11.—R. O. 21 Junio 1871.—Ley 11 Julio 1877, art. 6.^o—O. 12 Setiembre 1877.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 24 al 30.—O. 19 Enero 1878.—R. O. 5 Setiembre 1878.—R. O. 23 Junio 1879.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 32, 35.—*Jurisp.*—R. O. 5 Setiembre 1878.

Dirección general, Ministerio.—*Disp. gcales.*—R. O. 28 Julio 1864, arts. 3 y 10.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 5 al 15, 50, 51, 55, 79, 131 y 138.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 12, 13, 27, 38, 39, 52, 53, 59, 61, 64, 76, 77 y 84.—D. 28 Agosto 1869, arts. 3 y 9.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 23 y 27.—R. O. 29 Enero 1872, arts. 1 y 2.—R. D. 19 Febrero 1875, art. 4.—Ley 11 Julio 1877, artículo 10.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 1 y 8.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 9, 14, 15, 23 y 31.—R. D. 23 Febrero 1881.—R. O. 5 Mayo 1881, art. 1.—R. O. 23 Julio 1881, arts. 23, 38, 40 y 41.—R. D. 23 Setiembre 1881, art. 19.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 38.

Distintivos.—Véase Uniformes.

Distribucion del personal.—Véase Residencias.

Distritos forestales.—*Disp. gcales.*—R. O. 19 Junio 1849.—R. O. 12 Junio 1859, arts. 3.^o y 4.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, artículo 84.—R. O. 21 Noviembre 1865.—O. 30 Noviembre 1865.—O. 31 Julio 1879.—R. O. 28 Abril 1875.—R. D. 31 Mayo 1881.—R. D. 28 Julio 1881, art. 12.—R. D. 24 Octubre 1884, arts. 7.^o, 8.^o, 9.^o y modelos números 3 y 7.—R. O. 25 Noviembre 1884, 5.^a—R. O. 22 Junio 1886, 1.^a

E

Elecciones.—*Disp. gcales.*—R. O. 19 Setiembre 1854.

Escalas.—Véase Planos.

Escuela especial.—*Disp. gales.*—Ley 24 Mayo 1863, arts. adicionales, 3.^o—R. D. 23 Junio 1865, arts. 33 al 36.—O. 16 Noviembre 1865.—O. 21 Diciembre 1865.—R. O. 26 Noviembre 1869.—R. O. 25 Junio 1883.—R. O. 22 Junio 1886, 2.^a, 3.^a y 4.^a—R. D. 11 Marzo 1887.

Esparto.—*Disp. gales.*—R. O. 26 Marzo 1864.—R. O. 27 Junio 1877.—R. O. 22 Setiembre 1877.

Estadística.—*Disp. gales.*—R. O. 28 Julio 1864.—O. 30 Agosto 1864.—O. 13 Marzo 1874.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 3-1.^a, 16-3.^a, 18 y 27-3.^a

Expedientes de excepcion, Montes exceptuados.—*Disp. gales.*—Ley 11 Julio 1856, art. 1.—R. D. 22 Enero 1862.—R. O. 22 Enero 1862.—R. O. 8 Abril 1862.—Ley 24 Mayo 1863, arts. 2 y adicionales 1.^o, 2.^o y 4.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 2, 15, 16, 41, 61 y 113.—R. D. 10 Julio 1865, arts. 1 al 5.—R. O. 11 Octubre 1867.—R. O. 28 Marzo 1871.—O. 17 Enero 1876, arts. 1, 3 y 4.—R. O. 20 Marzo 1877, art. 12.—R. D. 18 Enero 1878, art. 6.—Ley 30 Julio 1878, art. 2.—R. O. 24 Enero 1879, 7.^a—R. O. 27 Marzo 1879.—R. D. 13 Abril 1886.—*Jurisp.*—R. O. 12 Abril 1883.—R. O. 21 Diciembre 1883.

Expedientes de exclusion, propiedad y posesion.—*Disp. gales.*—R. O. 6 Febrero 1862.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 3 al 14, 23 al 26, 40 al 43 y 46.—R. O. 17 Octubre 1866.—R. O. 5 Noviembre 1866, 2.^o y 3.^o—O. 9 Diciembre 1874.—R. O. 3 Julio 1875.—R. O. 23 Setiembre 1875.—O. 17 Enero 1876, 2.^a—O. 8 Junio 1877.—R. O. 20 Junio 1877.—R. O. 4 Abril 1883.—R. O. 10 Mayo 1884.—O. 22 Febrero 1887.—*Jurisp.*—R. D. 30 Diciembre 1866.—R. D. 21 Julio 1867.—R. D. 23 Mayo 1872.—R. D. 26 Junio 1872.—D. 19 Junio 1873.—R. O. 31 Enero 1876.—R. D. 11 Julio 1878.—R. D. 15 Junio 1881.—R. D. 10 Febrero 1882.—R. O. 18 Diciembre 1882.—R. O. 18 Diciembre 1872.—R. O. 18 Diciembre 1882.—R. D. 4 Junio 1883.—R. D. 11 Febrero 1884.—R. D. S. 28 Febrero 1885.—R. O. 2 Julio 1886.—R. O. 27 Julio 1886.—R. O. 11 Enero 1887.—R. O. 11 Febrero 1887.

Expedientes de incendios.—*Disp. gales.*—R. O. 24 Junio 1848.—Instruccion 10 Agosto 1877, art. 9.^o-15.—R. O. 5 Mayo 1881, artículos 17, 18, 21 al 23.

Expedientes de montes.—*Disp. gales.*—R. D. 28 Julio 1881, arts. 16-4.^a, 27-12, 46 y modelo núm. 1.

Expedientes de venta, Montes enagenables, Roturaciones.—*Disp. gales.*—Ley 11 Julio 1856, art. 7.^o—R. O. 28 Enero 1860.—R. D. 22 Enero 1862.—R. O. 22 Enero 1862, 2.^a a la 7.^a, 9 al 12, 19 y 20.—R. D. 10 Julio 1865, arts. 6 al 10.—R. O. 11 Octubre 1867.—R. O. 28 Marzo 1871.—O. 17 Enero 1876.—R. O. 20 Marzo 1877.—R. O. 8 Noviembre 1877, 7.^a—R. O. 21 Mayo 1878.—R. O. 24 Enero 1879.—R. O. 27 Marzo 1879.—R. D. 20 Setiembre 1883.—R. D. 23 Noviembre 1883, arts. 1 y 2.—R. O. 29 Setiembre 1884.—R. O. 29 Mayo 1886.—*Jurisp.*—O. 25 Mayo 1874.—O. 13 Junio 1874.—R. O. 15 Julio 1875.—R. O. 14 Mayo 1879.—R. O. 18 Julio 1879.—R. O. 23 Julio 1879.—R. O. 27 Febrero 1880.—R. D. S. 30 Mayo 1881.—R. O. 12 Abril 1883.—R. D. 27 Abril 1883.

F

Faltas disciplinarias, correcciones.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 10, 20, 26, 80 al 88.—D. 28 Agosto 1869, arts. 6 y 7.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 13, 17, 18 al 29, 41-3.^o—

R. D. 19 Febrero 1875, art. 4.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 11 al 15.—Ley 21 Julio 1878, art. 43-1.^a—R. D. 25 Marzo 1881, 11.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 16-8.^a, 19, 21-2.^a, 26, 28-2.^a—R. O. 12 Junio 1882, 3.^o—*Jurisp.*—R. D. S. 22 Julio 1885.

Fianzas.—*Disp. gales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 98.—R. O. 2 Marzo 1866, 2.^o—R. D. 29 Agosto 1876.—R. O. 20 Marzo 1877, art. 24.—R. O. 17 Febrero 1883, 1.^a y 3.^a—R. O. 8 Octubre 1883, 2.^o—R. O. 12 Setiembre 1884, 2.^o—R. O. 16 Octubre 1884.—*Jurisp.*—R. D. S. 4 Marzo 1883.

G

Gastos.—Véase *Presupuestos*.

Gobernadores.—*Disp. gales.*—R. O. 22 Enero 1862, 5.^a y 11.—R. O. 28 Julio 1864, art. 2.^o—R. O. 31 Enero 1867, 1.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 5 al 12, 18 al 20, 22, 27, 34, 35, 37, 41, 48, 55, 78 al 80, 87 al 89, 95 al 98, 100, 111, 112, 114, 132 al 134 y 138.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 45, 64, 68, 74 y 77.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 23, 24 y 29.—R. O. 14 Marzo 1877, 2.^o—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 21 al 23.—R. O. 6 Abril 1877.—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 14.—R. D. 18 Enero 1878, art. 26.—Ley 10 Enero 1879, 4.^a—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 5 y 23.—R. O. 17 Junio 1881.—R. D. 23 Setiembre 1881, arts. 19 y 20.—R. O. 12 Junio 1882, 3.^o—R. O. 19 Marzo 1883.—R. O. 4 Abril 1883.—R. O. 8 Octubre 1883.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 40-1.^a y 2.^a, 57, 58, 61, 62, 64 y 65.—R. O. 12 Setiembre 1884, 3.^o—*Jurisp.*—R. D. 28 Marzo 1866.—R. O. 12 Junio 1882.—R. D. S. 4 Marzo 1883.—R. D. 30 Octubre 1886.

Guardas particulares, Guardas jurados.—*Disp. gales.*—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 82, 83, 87, 91 al 102, 106 al 109.—Ley 10 Enero 1879, arts. 30 y 31.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 41 y 46.

Guardería, Policía, Construcciones, Canteras.—*Disp. gales.*—R. O. 27 Julio 1846.—R. O. 9 Julio 1862.—Ley 24 Mayo 1863, art. 14.—R. O. 26 Marzo 1864, 2.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 129 y 131.—Reglamento 28 Agosto 1869, artículos 1-2.^a á la 7.^a, 4, 41-1.^o—Ley 7 Julio 1876.—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 14, 17 al 23, 71, 72, 82 y 83.—R. O. 23 Setiembre 1876.—R. D. 3 Marzo 1877, art. 9.^o—R. O. 20 Marzo 1877, art. 19.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 9.^o-17.^o al 19.^o—R. O. 11 Mayo 1878.—R. O. 29 Mayo 1878.—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 9 al 12.—R. D. 28 Julio 1881, art. 27-10.^a—R. O. 28 Diciembre 1881.—R. O. 17 Febrero 1883, 19.^a—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 37 y 38.—*Jurisp.*—R. O. 8 Julio 1867.—R. D. 30 Junio 1868.—R. O. 17 Enero 1878.—R. D. 28 Junio 1879.

Guardia civil.—*Disp. gales.*—Ley 7 Julio 1876.—R. O. 9 Agosto 1876.—R. O. 23 Setiembre 1876.—R. O. 1 Diciembre 1876.—R. O. 5 Enero 1877.—R. O. 6 Mayo 1878.—R. O. 11 Mayo 1878.—Ley 10 Enero 1879, disposicion 1.^a—O. 1 Junio 1880.—R. O. 5 Mayo 1881, art. 6.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 41, 46 y 52.

H

Haberes.—Véase *Honorarios*.

Habilitados.—Véase *Presupuestos*.

Hitos.—Véase *Amojonamientos*.

Honorarios, Haberes, Dietas, Indemnizaciones.—*Disp. gales.*—R. O. 7 Abril 1847.—O. 19 Mayo 1859.—R. O. 10

Enero 1862.—O. 4 Mayo 1863.—O. 22 Octubre 1863.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 8, 9, 15, 17, 18 al 20, 27 y 68.—D. 28 Agosto 1869.—art. 1.º—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 15.—R. O. 22 Junio 1875.—C. 2 Agosto 1876.—O. 8 Junio 1877.—Ley 11 Julio 1877, art. 8.—R. O. 3 Julio 1880, art. 1.—R. O. 8 Enero 1881, arts. 3 al 5.—R. D. 25 Marzo 1881, 4.º y 9.º—R. O. 5 Mayo 1881, art. 26.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 40 al 43, 45.—R. O. 1 Diciembre 1882.—R. O. 4 Diciembre 1883.—R. D. 24 Octubre 1884, art. 10, modelo 6 y nota del 7.—R. O. 13 Enero 1885.—R. D. 11 Marzo 1887, arts. 21, 32 al 34.

I

Incendios.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1817.—R. O. 24 Junio 1848.—R. O. 31 Mayo 1850.—R. O. 1 Junio 1850.—R. O. 17 Octubre 1850.—R. O. 10 Noviembre 1852.—Reglamento 28 Agosto 1869, artículo 2.º—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 25 y 108.—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 9.º—15.º—R. O. 5 Mayo 1881.—R. O. 18 Agosto 1882.—R. O. 17 Febrero 1883, 16.ª—Véase Expedientes de incendios.

Indemnizaciones.—Véase Honorarios.

Infracciones forestales, Daños.—*Disp. gales.*—O. 15 Febrero 1861.—R. O. 9 Agosto 1876.—Ley 10 Enero 1879, arts. 17 al 20, 35, 36, 44 al 52.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 1 al 8, 14 al 16, 21 al 34, 40 al 42 y 46.—*Jurisp.*—R. D. 12 Julio 1817.—R. D. 21 Julio 1867.—R. D. 15 Junio 1838.—R. D. 28 Julio 1863.—R. D. 19 Enero 1882.—R. D. 30 Enero 1882.—R. O. 18 Agosto 1832.—R. D. 8 Enero 1884.—R. D. 30 Enero 1884.—R. D. 28 Febrero 1884.—R. D. 26 Mayo 1884.—R. O. 11 Abril 1885.—R. D. 18 Abril 1885.—R. O. 19 Marzo 1887.

Ingenieros, Secciones forestales.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 52 al 55.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 22 al 28, 33, 39 y 43.

Ingenieros de Montes, Cuerpo de Ingenieros.—*Disp. gales.*—R. O. 5 Julio 1849.—R. O. 19 Setiembre 1854.—R. O. 16 Marzo 1857.—R. O. 10 Diciembre 1857.—R. D. 12 Junio 1859, art. 2.º—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 80 al 83 y 85.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 1 al 27, 59 al 79.—R. O. 25 Noviembre 1869.—R. O. 8 Febrero 1874.—O. 10 Octubre 1874.—Ley 22 Junio 1877.—R. D. 25 Marzo 1881.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 1 y 45.—R. O. 4 Diciembre 1883.—R. O. 13 Enero 1885.—R. O. 25 Noviembre 1886.

Inspeccion.—Véase Vigilancia.

Inspectores, Inspecciones.—*Disp. gales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 84 y 93.—R. D. 23 Junio 1865, art. 11, 37 al 43, 60 y 76.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 2, 7 al 11, 40 y 41.

Inventarios.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 69 y 71.—R. O. 21 Noviembre 1865, 3.º—O. 30 Noviembre 1865, modelo 4.º—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 13.—O. 31 Julio 1870.—R. O. 11 Mayo 1878, 2.ª a la 6.ª—R. D. 31 Mayo 1881, arts. 9, 10 y 11.—R. D. 11 Marzo 1887, arts. 55 y 60.

J

Jefes de Distrito.—*Disp. gales.*—R. O. 28 Julio 1864, arts. 8 y 9.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 22, 35, 88, 89, 131, 133 y 138.—Instrucción 17 Mayo 1865, arts. 1 y 22.—R. D. 23 Junio 1865, artículos, 11, 44 al 51, 53, 73, 74 y 77.—R. O. 5 Setiembre 1866, 3.ª—R. O. 31 Enero 1867.—D. 28 Agosto 1869, arts. 3 y 9.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 15, 23 al 25, 27.—O. 31 Julio 1870.—O. 17

Enero 1876, 1.^a y 5.^a—R. O. 9 Agosto 1876, art. 15.—R. O. 1 Diciembre 1876.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 8, 9-21.^o, 11, 13 y 14.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 29 y 31.—R. O. 11 Mayo 1878, 3.^a y 5.^a—O. 1 Junio 1880.—R. O. 8 Enero 1881, 5.^a—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 2, 25.—R. D. 31 Mayo 1881.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 12 al 21, 23, 35, 37, 38, 42, 43, 44 y 46.—O. 22 Marzo 1884.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 32, 36, 38, 45, 49, 53, 55, 58 y 65.—R. O. 23 Agosto 1886.—*Jurisp.*—O. 2 Octubre 1877.

Junta facultativa.—*Disp. gcales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 50, 55, 114, 134 y 138.—R. D. 23 Junio 1865, art. 13, 28 al 32, 84 y 85.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 8, 9, 14, 15 y 23.—R. O. 8 Enero 1881, 1.^o—R. O. 23 Febrero 1881.—R. D. 23 Julio 1881, arts. 2 al 6, 18, 20, 23 y 47.—R. D. 23 Setiembre 1881, art. 19.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 38.—R. D. 11 Marzo 1887, título IV.

L

Libro registro.—*Disp. gcales.*—R. O. 21 Noviembre 1865, 1.^o—O. 30 Noviembre 1865, modificación 3.^a—R. D. 28 Julio 1881, art. 16-11.^o, 27-11.^o.

Libro de servicio.—*Disp. gcales.*—Reglamento 28 Agosto 1869, artículo 14.

Libro diario.—*Disp. gcales.*—R. D. 23 Junio 1865, art. 50.—R. O. 24 Noviembre 1865, 1.^o—O. 30 Noviembre 1865, modelo 1.^o—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 1-1.^o, 14, 35-2.^o—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 9.^o-13.—R. D. 28 Julio 1881, art. 16-11.^a, 27-11.^a.

Licencias de aprovechamientos.—*Disp. gcales.*—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 14 al 21.—R. D. 18 Enero 1878, art. 29.—Ley 10 Enero 1879, arts. 8, 9, 13, 14, 28, 29, 35 y disposición 3.^a—R. O. 17 Febrero 1883, 5.^a—R. D. 8 Mayo 1884, art. 32.

Licencias personales.—*Disp. gcales.*—O. 19 Mayo 1859.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 16, 18, 19, 76 al 78.—O. 16 Noviembre 1865.—R. D. 10 Agosto 1877, art. 10.—Ley 21 Julio 1878.—R. O. 24 Julio 1878.

M

Mejoras.—Véase Repoblación.

Memorias, Proyectos.—*Disp. gcales.*—R. O. 28 Julio 1864, art. 9.^o—O. 30 Agosto 1864, art. 17.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, artículos 21, 24, 47 y 76.—Instrucción 17 Mayo 1865, arts. 6 al 17, 21.—R. D. 23 Junio 1865, art. 42.—R. O. 5 Setiembre 1866, 3.^a y 5.^a—R. D. 18 Enero 1878, arts. 7, 8, 14, 15, 23, 35 y 36.—R. O. 5 Mayo 1881, art. 25.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 3-1.^o, 11-5.^o, 16-2.^a y 3.^a, 18.—R. D. 23 Setiembre 1881, art. 19.—R. O. 23 Diciembre 1881.—R. O. 20 Enero 1882.—R. O. 16 Mayo 1882, 10.—R. O. 4 Abril 1883, 6.^o—R. D. 24 Octubre 1884, art. 12.—R. D. 11 Marzo 1887, arts. 27, 47-5.^o.

Ministerio.—Véase Dirección general.

Montes de aprovechamiento comun, Dehesas boyales.—*Disp. gcales.*—Ley 11 Julio 1857, art. 1.^o—R. O. 22 Enero 1862, 8.^a—R. O. 8 Abril 1862.—Ley 24 Mayo 1863, adicionales, 1.^o—R. O. 8 Mayo 1865.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 89.—R. D. 10 Julio 1865, arts. 1 al 5.—R. O. 31 Enero 1866.—R. O. 11 Octubre 1867.—R. O. 28 Junio 1877.—Ley 11 Julio 1877, art. 6.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 4 y 27.—R. O. 29 Mayo 1878.—Ley 30 Julio 1878, art. 2.—R. O. 24 Enero 1879, 7.^a—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 35 y 37.—R. D. 13 Abril 1886.—*Jurisp.*—R. O. 22 Mayo

1848.—R. O. 7 Diciembre 1863.—R. O. 15 Julio 1875.—R. O. 21 Diciembre 1883.

Montes enagenables.—Véase expedientes de venta.

Montes exceptuados.—Véase Expedientes de excepcion.

Montes particulares.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1847, 2.º—R. O. 9 Julio 1862.—Ley 24 Mayo 1863, art. 14.—O. 22 Octubre 1863.—R. O. 1 Setiembre 1864.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 26, 39 al 43, 45, 46, 129 al 143.—R. O. 2 Marzo 1866.—R. O. 17 Octubre 1866.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 2.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 2, 5, 35 al 37.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 38.—*Jurisp.*—R. O. 8 Julio 1867.—R. D. 30 Enero 1882.—R. D. 4 Junio 1883.—R. D. 30 Enero 1884.—R. D. 28 Febrero 1884.—R. D. 26 Mayo 1884.

Montes públicos.—*Disp. gales.*—R. O. 19 Junio 1849.—R. O. 25 Noviembre 1858.—R. O. 28 Enero 1869.—Ley 24 Mayo 1863, artículo 1.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 1.—R. D. 3 Marzo 1877, art. 13.—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 14 y 19.—R. O. 20 Junio 1877.—R. O. 8 Noviembre 1877, 4.ª—R. O. 4 Abril 1883.—*Jurisp.*—R. O. 22 Mayo 1848.—R. O. 31 Enero 1879.—R. O. 23 Julio 1879.—R. D. S. 28 Febrero 1885.—R. O. 31 Marzo 1886.

Multas, Daños, Perjuicios.—*Disp. gales.*—R. O. 9 Febrero 1858.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 103 al 105.—R. O. 14 Febrero 1868.—R. O. 20 Marzo 1877, arts. 21 al 23.—R. O. 6 Abril 1877.—Ley 10 Enero 1879, arts. 44 al 54.—R. O. 17 Febrero 1883, 17.ª y 18.ª—R. O. 8 Octubre 1883.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 1, 2, 4 al 14, 16 al 34, 39, 40, 47, 53, 56, 58 al 63.—R. O. 12 Setiembre 1884.—R. O. 16 Octubre 1884.—R. O. 20 Marzo 1885.—*Jurisp.*—R. D. 28 Marzo 1866.—R. O. 8 Julio 1867.—R. D. 15 Junio 1868.—R. D. S. 10 Mayo 1881.—R. D. 19 Enero 1882.—R. O. 12 Junio 1882.—R. D. S. 4 Marzo 1883.—R. D. 20 Julio 1884.—R. D. S. 28 Marzo 1885.—R. D. 20 Octubre 1886.—Véase Terceras partes de multas.

N

Navarra, Vascongadas, Canarias.—*Disp. gales.*—R. O. 30 Abril 1862.—Ley 24 Mayo 1863, adicionales 2.º—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 16.—R. O. 23 Setiembre 1876, 4.ª—*Jurisp.*—R. O. 9 Diciembre 1867.

Nombramientos, Traslados.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 6, 7, 12, 60 y 62.—D. 28 Agosto 1869, arts. 2 y 3.—R. O. 20 Enero 1872, art. 3.º—R. D. 19 Febrero 1875, art. 4.—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 82 y 83.—Ley 11 Julio 1877, art. 8.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 1 al 6.—R. O. 16 Febrero 1878.—R. O. 6 Mayo 1878.—R. O. 3 Julio 1880, 4.ª—R. O. 5 Mayo 1881, art. 2.º—R. D. 28 Julio 1881, art. 38.—R. O. 4 Diciembre 1883.—O. 9 Mayo 1884.—R. O. 13 Enero 1885.—R. D. 11 Marzo 1887, arts. 18, 19-9.º, 22 al 24, 48, 50, 52, 54, 57, 58, 59 y 61.

O

Operaciones forestales.—*Disp. gales.*—R. O. 9 Febrero 1858.—Instrucción 17 Mayo 1865, art. 22.—R. D. 23 Junio 1865, art. 63.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 1-1.º, 35-1.ª, 38 y 39.—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 16 y 27.—Instrucción 10 Agosto 1877, arts. 9-1.ª a la 11.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 27-8.ª, 9.ª, 34.

Ordonaciones, Montes ordenados.—*Disp. gales.*—R. D.

reglamento 17 Mayo 1865, arts. 90, 91 y 113.—Instrucción 17 Mayo 1865.—R. O. 1 Diciembre 1882.

P

Papel sellado.—Véase Tímbré.

Parte mensual y quincenal.—*Disp. gales.*—O. 30 Marzo 1858, Instrucción 17 Mayo 1865, art. 26.—R. D. 23 Junio 1865, art. 51.—R. O. 24 Noviembre 1865 2.^o—Reglamento 28 Agosto 1869, artículo 40.—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 9-14.^o—O. 19 Enero 1878, 3.^o—R. D. 23 Julio 1881, arts. 20 y 27-10.^o—R. D. 11 Marzo 1887, art. 49-5.^a

Pastos, Pastos sobrantes.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1847.—R. O. 22 Noviembre 1848.—R. O. 6 Marzo 1849.—R. O. 31 Mayo 1850.—R. O. 1 Junio 1850.—R. O. 17 Octubre 1850.—R. O. 10 Noviembre 1852, 3.^o—R. O. 8 Mayo 1865.—Ley 39 Julio 1878, artículo 2.^o—R. D. 8 Mayo 1884, art. 35.—*Jurisp.*—R. O. 7 Diciembre 1863.—R. O. 19 Junio 1875.—R. O. 10 Junio 1876.—R. O. 4 Julio 1878.—R. O. 21 Diciembre 1883.—R. D. 26 Enero 1885.—R. O. 1 Junio 1886.

Permutas.—Véase Adquisiciones.

Personal.—*Disp. gales.*—R. O. 5 Julio 1849.—R. O. 19 Setiembre 1854.—R. O. 9 Febrero 1858.—R. O. 8 Febrero 1874.—R. O. 24 Noviembre 1876.—Ley 22 Junio 1877.—Ley 21 Julio 1878.—R. O. 24 Julio 1878.—R. O. 8 Enero 1881.—R. D. 25 Marzo 1881.—R. O. 4 Diciembre 1882.—R. O. 4 Diciembre 1883.—R. O. 13 Enero 1885.—R. O. 20 Marzo 1885.

Plagas.—*Disp. gales.*—Instrucción 10 Agosto 1877, art. 9-17.^o—R. D. 28 Diciembre 1881.

Planes provisionales de aprovechamientos.—*Disp. gales.*—R. O. 26 Marzo 1864.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 86 al 89, 92 y 113.—Instrucción 17 Mayo 1865.—R. O. 13 Abril 1866.—R. O. 16 Mayo 1866.—R. O. 5 Setiembre 1866.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 38-7.^o—R. D. 18 Enero 1878, art. 26.—R. O. 1 Marzo 1878.—R. O. 27 Marzo 1879, 4.^o—R. D. 28 Julio 1881, arts. 16-1.^a-2.^a, 17, 27-1.^a-2.^a—R. D. 23 Setiembre 1881.—R. O. 20 Enero 1882.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 35.—R. O. 29 Setiembre 1884.—Véase Ordenaciones.

Planos, Escalas.—*Disp. gales.*—O. 4 Mayo 1863.—R. D. Reglamento 17 Mayo 1865, art. 32.—Instrucción 17 Mayo 1865, art. 21.—R. O. 14 Noviembre 1865.—R. O. 26 Noviembre 1869.—Ley 11 Julio 1877, art. 5.—R. D. 18 Enero 1878, arts. 15, 23 y 36.—R. O. 21 Mayo 1878.

Pliego de condiciones.—*Disp. gales.*—R. O. 14 Setiembre 1864.—R. D. Reglamento 17 Mayo 1865, arts. 101, 109 y 112.—O. 11 Octubre 1866.—R. O. 27 Junio 1877.—R. O. 22 Setiembre 1877.—R. O. 16 Mayo 1882, 11.—R. O. 17 Febrero 1883.

Policía.—Véase Guardería.

Presupuestos, Gastos, Consignaciones, Contabilidad, Habilitados.—*Disp. gales.*—Ley 24 Mayo 1863, artículo 16.—R. O. 28 Julio 1864, art. 10.—R. D. 23 Junio 1865, artículo 9.^o—O. 15 Julio 1874.—R. O. 28 Abril 1875.—C. 2 Agosto 1876, 9.^a—R. O. 23 Setiembre 1876, 4.^a—Ley 11 Julio 1877, art. 10.—O. 12 Setiembre 1877.—R. O. 8 Noviembre 1877, 8.^a—R. D. 18 Enero 1878, arts. 8-11.^a, 15, 23, 31 y 32.—R. O. 6 Mayo 1878.—R. O. 8 Enero 1881, arts. 2, 3 y 5.—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 25 y

26.—R. D. 31 Mayo 1831.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 43 y 44.—R. O. 28 Diciembre 1881.—R. D. 24 Octubre 1884.—R. O. 25 Noviembre 1884.—O. 31 Agosto 1885.—R. O. 22 Junio 1886.

Productos fraudulentos.—*Disp. gales.*—R. O. 8 Junio 1869.—R. O. 31 Agosto 1861.—R. D. 17 Mayo 1865, art. 88.—R. D. 18 Enero 1878, art. 30.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 42 al 45.—*Jurisp.*—R. O. 11 Abril 1885.

Prórrogas de aprovechamiento.—*Disp. gales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1862, arts. 102 y 106.—R. O. 19 Marzo 1833.

Proyectos.—Véase Memorias.

R

Rectificacion del Catálogo.—*Disp. gales.*—R. O. 8 Noviembre 1877.—R. O. 8 Enero 1881, 2.^o y 3.^o—R. D. 28 Julio 1881, arts. 42 y 43.—O. 22 Marzo 1884.—R. O. 29 Setiembre 1884.—R. D. 24 Octubre 1884, art. 23.

Refundicion de dominios.—*Disp. gales.*—R. D. 10 Noviembre 1852, 3.^o—Ley 24 Mayo 1863, art. 6.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 62 al 71.—*Jurisp.*—R. D. 12 Junio 1886.

Registro de la propiedad.—*Disp. gales.*—R. O. 8 Enero 1865.—*Jurisp.*—O. 2 Octubre 1877.

Rematantes.—*Disp. gales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 101 al 109.—R. D. 23 Junio 1865, art. 65.—D. 23 Agosto 1869, art. 8.—Instruccion 10 Agosto 1877, art. 7.—R. O. 5 Mayo 1881, art. 19.—R. O. 17 Febrero 1833, 1.^a 3.^a, 4.^a á la 8.^a, 14 á la 16 y 18.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 25 al 31.

Repoblacion, Mejoras.—*Disp. gales.*—R. O. 20 Enero 1847, 3.^o—Ley 24 Mayo 1863, arts. 5 y 15.—R. O. 28 Julio 1864, art. 9.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 61, 114, 132 al 143.—Instruccion 17 Mayo 1865, art. 4.—R. O. 16 Mayo 1866.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 38-7.^o—Ley 11 Julio 1877.—R. D. 18 Enero 1878.—R. O. 8 Enero 1881, 1.^o—R. O. 5 Mayo 1881, art. 22.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 16-3.^a, 27-3.^a, y 42.—R. O. 16 Mayo 1882, 10.

Resarcimiento de daños y perjuicios.—Véase Multas.

Residencias, Distribucion del personal.—*Disp. gales.*—R. D. 23 Junio 1865, art. 28, 37, 44, 47 y 53.—D. 28 Agosto 1869, art. 9.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 33.—R. O. 20 Enero 1872, arts. 1.^o y 2.^o—R. O. 23 Setiembre 1876, 3.^a—Ley 22 Junio 1877.—Instruccion 10 Agosto 1877, arts. 1 y 8.—R. O. 8 Enero 1881.—R. O. 17 Junio 1881.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 13, 21-5.^a, 23, 26, 34 35 y 38.

Roturaciones.—Véase Expedientes de venta.

S

Secciones forestales.—Véase Ingenieros.

Semillas, Sequerías.—*Disp. gales.*—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 136.—Ley 11 Julio 1877, art. 5.^o—R. D. 18 Enero 1878, arts. 22 al 24.

Sentencias.—Véase Tribunales.

Servicios particulares.—*Disp. gales.*—R. O. 10 Enero 1862.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 15.

Servidumbres.—*Disp. gales.*—Ley 24 Mayo 1863, art. 9.^o—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, art. 72 al 79.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 38-7.^o—R. D. 3 Marzo 1877.—Ley 11 Julio 1877, art. 7.—

R. D. 18 Enero 1878, art. 33.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 36.—*Jurisp.*
—R. D. 1 Junio 1886.

Subastas.—*Disp. gcales.*—R. O. 1 Enero 1851.—R. O. 3 Marzo 1854.—
R. D. 24 Mayo 1854.—R. O. 7 Mayo 1858.—R. O. 10 Julio 1863.—
R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 94 al 100, 108, 110 y 111.—
R. O. 1 Diciembre 1865.—Reglamento 28 Agosto 1869, art. 41-2.^o
—O. 17 Enero 1876, 1.^a y 5.^a—R. O. 5 Enero 1877.—R. O. 27 Junio
1877.—R. O. 28 Junio 1877.—R. D. 28 Julio 1881, art. 16-6.^a—
R. D. 23 Setiembre 1881, art. 20.—R. O. 16 Mayo 1882, 11.—R. O.
17 Febrero 1883, 1.^a á la 4.^a—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 22, 23, 31 y
44.—R. O. 29 Mayo 1886.—*Jurisp.*—R. O. 19 Junio 1875.—R. O. 10
Junio 1876.—R. D. S. 4 Marzo 1883.—R. D. 4 Junio 1883.

Subordinacion.—*Disp. gcales.*—R. D. 23 Junio 1865, arts. 46, 55, 63,
72 al 75 y 79.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 7 al 12, 30, 31, 33
y 35-4.^o—R. O. 8 Febrero 1874.—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 25 y
29.—Instruccion 10 Agosto 1877, arts. 9-12.^a, 20.—R. O. 5 Mayo
1881, art. 13.—R. D. 28 Julio 1881, arts. 14, 31 y 34.—R. O. 4 Di-
ciembre 1883.—R. O. 20 Marzo 1885.

Supernumerarios, Excedencias.—*Disp. gcales.*—R. D. 23
Junio 1865, arts. 19 y 61.—O. 10 Octubre 1874.—R. D. 25 Marzo
1881.—R. O. 13 Enero 1885, 2.^o—R. O. 25 Noviembre 1886.

T

Telégrafos.—Véase Atalayas.

Terceras partes de multas.—*Disp. gcales.*—Reglamento 28
Agosto 1869, art. 16.—O. 21 Setiembre 1877.—R. O. 6 Mayo 1878.—
O. 11 Mayo 1883.—R. D. 8 Mayo 1884, art. 39.

Timbre móvil, Papel sellado.—*Disp. gcales.*—O. 4 Marzo
1882.—O. 11 Mayo 1883.

Títulos, Tomas de posesion, Ceses.—*Disp. gcales.*—R. O.
16 Marzo 1857.—R. D. 23 Junio 1865, art. 6.—R. O. 31 Enero 1867.
—R. O. 14 Febrero 1868.—C. 2 Agosto 1876.—R. O. 9 Agosto 1876,
art. 91.—R. D. 31 Mayo 1881, arts. 10 y 11.—O. 4 Marzo 1882, ar-
ticulos 94 y 102.

Traslados.—Véase nombramientos.

Tribunales, Sentencias.—*Disp. gcales.*—R. O. 9 Febrero 1858.—
O. 15 Febrero 1861.—R. D. reglamento 17 Mayo 1865, arts. 7, 10,
12, 40, 43 y 57.—R. D. 23 Junio 1865, arts. 27, 68, 71 y 87.—R. O.
17 Octubre 1866.—R. O. 5 Noviembre 1866, 2.^o y 3.^o—Reglamento
28 Agosto 1869, arts. 21 y 29.—R. O. 26 Noviembre 1869.—R. O. 6
Abril 1877.—Instruccion 10 Agosto 1877, art. 15.—Ley 10 Enero
1879, arts. 45, 50 y 52.—R. O. 12 Junio 1882, 2.^o—R. O. 18 Agosto
1882.—R. O. 4 Diciembre 1882.—R. D. 8 Mayo 1884, arts. 1, 3, 4,
7, 24, 40-3.^a y 4.^a, 54, 61 y 65.—R. O. 20 Marzo 1885.—*Jurisp.*—
R. O. 8 Julio 1867.

U

Unidades de medida.—*Disp. gcales.*—Instruccion 17 Mayo 1865,
art. 8.—R. O. 23 Julio 1872.—R. O. 21 Mayo 1878.

Uniformes, Distintivos.—*Disp. gcales.*—R. O. 10 Diciembre
1857.—R. D. 23 Junio 1865, art. 14.—O. 21 Diciembre 1865.—D. 28
Agosto 1869, art. 10.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 17, 41-5.^o,
42 y 43.—R. O. 9 Agosto 1876, arts. 82, 87 y 91.—O. 18 Julio 1878,
3.^o—R. O. 25 Junio 1883.

Uso de armas.—*Disp. gcales.*—R. O. 24 Noviembre 1876.—O. 18 Julio
1878, 2.^o.

V

Vascongadas.=Véase Navarra.

Vigilancia, Inspeccion.=*Disp. gcales.*—R. O. 19 Junio 1849.—R. O. 23 Junio 1865, arts. 37 al 42.—Reglamento 28 Agosto 1869, arts. 5, 6, 35-3.^a, y 41-3.^o—R. D. 3 Marzo 1877, art. 9.—Instruccion 10 Agosto 1877, art. 9-18.^o—R. O. 5 Mayo 1881, arts. 3, 6 al 8, 14, 16 y 25.—R. O. 17 Junio 1881.—R. D. 28 Julio 1881, art. 16-5.^a. 27-6.^a, 7.^a y 8.^a—R. O. 12 Junio 1882, 1.^o.

Vigilantes de incendios.=*Disp. gcales.*—R. O. 5 Mayo 1881, artículos 1, 2, 4, 24 y 26.

Viveros.=*Disp. gcales.*—Ley 11 Julio 1877, art. 4.^o—R. D. 18 Enero 1878, arts. 15 al 21.

PRIMERA PARTE



DISPOSICIONES GENERALES

*Leyes, Decretos, Órdenes y Circulares oficiales vigentes,
relativas al servicio forestal;
coleccionadas por orden cronológico.*

1833

22 de Diciembre.—R. D. promulgando las Ordenanzas generales de Montes. (C. L. M.) (1)

1834

29 de Marzo.—R. O. declarando que en montes de propiedad particular, pueden sus dueños introducir libremente sus ganados ó los agenos. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse refundida en la R. O. de 9 de Julio de 1862.

(1) No hemos incluido las Ordenanzas generales de Montes promulgadas por R. D. de 22 de Diciembre de 1833, en vista de la dificultad de deslindar la parte vigente de la que no lo está; y considerando que de los 236 artículos de que constan, el mayor número de ellos se hallan en la actualidad derogados, refundidos ó modificados por disposiciones posteriores; otros, muy pocos, pueden quizá considerarse vigentes, con carácter especial, y los restantes, sin haber sido expésamente derogados, carecen hoy de vigor alguno, por no estar ya en armonía con el criterio que ha ido informando el Derecho moderno.

1837

13 de Setiembre.—Ley declarando privativo de los dueños el disfrute de caza y pesca en sus montes. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse refundida en la R. O. de 9 de Julio de 1862.

1846

1.º de Abril.—R. D. mandando proceder al deslinde de los montes del Estado. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse modificado y refundido en el tit. II del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

27 de Julio.—R. O. declarando que la guarda de los montes en litigio, corresponde á sus poseedores. (C. L. M.)

S. M. se ha servido igualmente resolver, que los montes no declarados del Estado, ya se hallen en litigio ó no, deben ser custodiados á expensas de sus actuales poseedores, sean los pueblos ó los particulares; todo sin perjuicio de que lo se declare en los expedientes de pertenencia y deslinde de los mismos, que han de instruirse, ó de las sentencias de los Tribunales en los litigios entablados y pendientes, ó que se entablen en adelante. (2)

19 de Agosto.—R. O. declarando pertenece en todos los casos á la Administracion, hacer el deslinde gubernativo de los montes públicos y sus colindantes (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse refundida en el art. 17 del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

1847

20 de Enero.—R. O. dirigida á los Gobernadores, dictando varias disposiciones encaminadas á evitar los estragos causados en los montes por los incendios. (C. L. M.) (L. F.)

(2) La Guardia civil es actualmente la encargada de custodiar todos los montes de carácter público.

1.º (3)

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demas Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, (4) que la terminante voluntad de S. M. es, que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de Propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á éstos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el trascurso de seis años el aprovechamiento de las hierbas ni de los terrenos (5) que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya rotación ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demas donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, (6) procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno éste ú otro cualquier aprovechamiento; en el concepto de que ni por un solo dia ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la más estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus

(3) Caducado, por hacer prevenciones condicionales, hoy inaplicables.

(4) El de remediar los daños causados por los incendios, y castigar á los incendiarios.

(5) Aclarado. Véanse las Rs. Os. de 31 de Mayo de 1850, 1.º de Junio de 1850, 17 de Octubre de 1850 y 10 de Noviembre de 1852.

(6) Modificado. Hoy los gastos de repoblacion no los pagan los pueblos directamente, sino que se sufragan con las cantidades ingresadas en Tesoreria, correspondientes al 10 por ciento del valor de los aprovechamientos. Véase la Ley de 11 de Julio de 1877, art. 6.º

bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan sólo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

7 de Abril.—R. O. determinando los casos en que los Comisarios y Peritos agrónomos (7) podrán devengar honorarios. (C. L. M.) (L. F.)

1.^a Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arreglo á las Ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los Comisarios y Peritos agrónomos (7) en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.^a Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demas leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios, cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito. (8)

(7) Derogado. Todas las disposiciones relativas á los Comisarios, deben entenderse se refieren á los Ingenieros; clase que ha sustituido á aquella, al suprimirse por R. D. de 12 de Junio de 1859. Otro tanto decimos respecto del antiguo personal subalterno de Peritos agrónomos, sustituido por el de Ayudantes de montes, creado por D. de 28 de Agosto de 1869.

(8) Los Aranceles judiciales para los negocios civiles, vigentes en la actualidad, son los aprobados por R. D. de 4 de Diciembre de 1833; y el único articulo que de estos derechos trata, es el siguiente:

Art. 341. Los Médicos sean ó no forenses, Farmacéuticos, Arquitectos, Peritos agrónomos y tasadores de joyas ú objetos de arte, devengarán los derechos que les están asignados por las Academias, Escuelas especiales á que pertenezcan ó sus Aranceles, por todas y cada una de las diligencias que practiquen ó se les encomienden por los Juzgados ó Tribunales. (Gs. del 12, 13 y 16 Diciembre 1833.)

3.^a Todos los servicios que los Comisarios y Peritos (7) hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio, y sólo en su provecho sin relacion con el servicio publico, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que proceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario (7) ó del Jefe político (9) en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el más mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Jefes políticos (9) que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

9 de Noviembre.—R. O. declarando que á pesar de lo dispuesto en la de 16 de Febrero anterior, los particulares tienen expedito su derecho para pedir el deslinde de sus montes. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse refundida en el art. 45 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

12 de Noviembre.—R. O. dirigida á los Gobernadores, mandando que para las necesidades de la construccion de caminos se permitan los aprovechamientos de leñas, con las mismas condiciones con que las disfruten los vecinos de los pueblos respectivos. (C. L. M.) (10)

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 5 del mes próximo pasado, sobre si se ha de abonar por el ramo de caminos el valor de las leñas del monte comun del pueblo de Valera de Arriba que se consumen en la fabricacion de la cal y ladrillo que se ejecuta para las obras del camino de Valencia á Madrid, ó si se ha de conceder este aprovechamiento sin retribucion alguna, segun pretende el Ingeniero Director de dichas obras. En su vista, y de

(9) Los antiguos Jefes políticos están hoy sustituidos por los Gobernadores civiles.

(10) De dudosa aplicacion, por no estar bien determinado su vigor ó su derogacion. Consúltense la R. O. de 22 de Noviembre de 1848, el R. D. de 17 de Mayo de 1865, art. 94, la R. O. de 29 de Mayo de 1873; y en la Jurisprudencia el R. D. de 28 de Junio de 1879.

los antecedentes del asunto, atendiendo á que no puede privarse al ramo de caminos de la franquicia que tiene concedida para el disfrute de las leñas que se necesiten al efecto indicado y sin la obligacion de satisfacer su importe cuando los demás vecinos no estén obligados tampoco á abonar cantidad alguna por el mismo beneficio; y considerando que la Ordenanza solo prohibe los usos, aprovechamientos ó servidumbres contrarios á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, y que el aprovechamiento referido en beneficio del Estado estaba expresamente autorizado, S. M. se ha servido declarar que no debe ponerse obstáculo al uso que se solicita; entendiéndose gratuito si lo es para los vecinos, y mandando que si fuese excesivo lo haga V. S. presente al Gobierno para la resolucion conveniente.

1848

24 de Junio.—R. O. dirigida á los Gobernadores, dando reglas para remitir las noticias sobre incendios de montes. (C. L.)

Al efecto la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que los Alcaldes y empleados del ramo den conocimiento á V. S. de todos los incendios de dicha clase (11) que ocurrieren en sus respectivas jurisdicciones y distritos, con expresion de sus principales circunstancias.

Y 2.º Que al trasmitir V. S. á este Ministerio el aviso del suceso, manifieste su origen, extension, perjuicios aproximados, disposiciones adoptadas por la Autoridad respectiva y empleados del distrito, y por último, el cumplimiento de todos en el desempeño de los deberes que les incumben para atajar la propagacion de los incendios y reparar sus daños (12).

22 de Noviembre.—R. O. declarando que el derecho de aprovechamiento concedido á los operarios de la construccion de carreteras en los montes comunes no es extensivo á los de Propios (10). (C. L. M.)

S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permi-

(11) Se refiere á los incendios de mayor ó menor entidad.

(12) Aclarado. Véase la R. O. de 5 de Mayo de 1831, especialmente su art. 23.

ta á los operarios en dicha carretera aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes, conforme los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes; pero que de ninguna manera se haga extensiva esta medida, sin la competente indemnizacion, á los montes y terrenos que fuesen de propiedad de los mismos pueblos, y que como tales ó de Propios están considerados en sus antiguos reglamentos, que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.

1849

6 de Marzo.—R. O. dirigida á los Gobernadores, mandando que los productos de carboneo y demás aprovechamientos forestales se repartan entre dos pueblos comuneros, no por mitad, sino á proporcion de sus respectivos vecindarios. (C. L. M.)

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cifuentes, que V. S. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 20 de Febrero último, y en que solicita que, modificándose lo prevenido en la Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, se declare que el producto del carboneo ejecutado en el monte Ardal, de uso comun entre dicha villa y la de Val, su antigua aldea, se reparta entre ambas con proporcion á sus respectivos vecindarios, y no por mitad como por dicha Real orden se dispone; se ha servido resolver, que tanto el producto del carboneo del expresado monte, cuanto los demás de que fuere susceptible el terreno comun, se distribuya entre ambos pueblos comuneros habida proporcion á sus respectivos vecindarios, segun lo exigen los principios de justicia y de equidad que deben tenerse en cuenta en casos de esta naturaleza.

28 de Marzo.—R. O. disponiendo que las Audiencias y Juzgados faciliten á las Comisarias de montes (7) estados trimestrales referentes á las denuncias forestales entabladas, su estado y providencias definitivas (L. F.)

No se incluye porque aún cuando en su esencia está vigente, en su forma nó; pues estos datos deben ser remitidos á los Gobernadores. Puede considerarse refundida en los arts. 64 y 65 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

19 de Junio.—R. O. disponiendo que un monte que pertenece á pueblos de una provincia y se halla dentro del término de otra, debe estar bajo la inspeccion de los empleados de montes de la segunda. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. se ha servido resolver que la administracion y gobierno del monte ó dehesa titulada Puerto de las Encinas, perteneciente á los Propios de Villaluenga, en la provincia de Cádiz, y situada dentro del territorio de la de Málaga, corresponde al Jefe político (9) de esta última provincia.

5 de Julio.—R. O. declarando la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos (7) y guardas montados (13) de los montes públicos. (C. L. M.)

Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados (7) (13) de los montes públicos, ya sean del Estado ó de Propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos (14), y cuidando los Jefes políticos (9) muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas.

1850

31 de Mayo.—R. O. declarando que la de 20 de Enero de 1847, que mandó acotar por cierto tiempo los montes incendiados, debe ser cumplida aún en los casos de estar el monte arrendado á particulares (C. L. M.) (L. F.)

(13) El personal de Sobreguardas, Guardas y demás empleados públicos de Guardería rural y forestal, fué suprimido por R. O. de 23 de Setiembre de 1876; habiendo quedado encomendada al Cuerpo de la Guardia civil, la custodia de todos los montes públicos, desde el mes siguiente. Véanse la Ley de 7 de Julio de 1876, art. 7.º y R. O. de 23 de Setiembre de 1876, 1.ª y 2.ª

(14) Ninguna disposicion vigente que sepamos, obliga á los Ingenieros y Capataces, á tener caballo. Lo: Ayudantes deben estar provistos de él, pero racionalmente no puede darse cumplimiento á la disposicion que lo ordena, dado el sueldo exigido de esta clase. Véanse el Reglamento de 28 de Agosto de 1869, art. 37; la O. de 18 de Julio de 1873, 1.º; y el R. D. de 28 de Julio de 1831, art. 45.

Enterada S. M., y teniendo en consideracion:

1.º Que la conservacion del arbolado en los montes sujetos á la vigilancia de la Administracion, á que se dirigen las disposiciones de la citada Real orden (15) es de un interés público, ante el cual por lo tanto debe ceder el interés particular.

Y 2.º Que la disminucion de los ingresos de los fondos de Propios del pueblo de Villagonzalo, á consecuencia de la aplicacion que se haga de la expresada Real orden respecto de los montes de su pertenencia, no es motivo suficiente para dejarla sin efecto, ántes bien su exacta observancia vendrá en último resultado á refluir en beneficio de aquellos fondos, como consecuencia natural de la mejora y repoblacion del arbolado; se ha servido declarar, de conformidad con lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, que la resolution de que se trata es aplicable aún en los casos en que los montes de Propios se hallen arrendados con anterioridad á la misma, sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que les correspondan.

1 de Junio.—R. O. mandando que los montes incendiados queden acotados aún cuando en ellos tengan algun derecho de propiedad ó de aprovechamiento los particulares. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. se ha servido declarar que la citada Real orden (15) es aplicable á todos los montes que se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la Administracion, aún en los casos en que los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles, sin embargo, á éstos salvos sus derechos de exigir y hacer efectiva la responsabilidad contra los causadores del incendio.

19 de Julio.—R. O. mandando que los Comisarios (7) no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios, á las Autoridades administrativas, sin prévio consentimiento del Gobernador. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarla refundida implicitamente en algu-

(15) La R. O de 20 de Enero de 1847, que previene se acoten por seis años los terrenos incendiados.

nos artículos del R. D. de 23 de Junio de 1865, y R. D. de 28 de Julio de 1881.

17 de Octubre. —R. O. determinando casos en que por pertenecer á particulares el terreno ó el arbolado no ha de quedar acotado por seis años el monte que haya sufrido incendio. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha Seccion, que lo dispuesto en las Reales órdenes ántes citadas (16) se refiere solamente al caso en que perteneciendo y estando sometida la administracion de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos tengan, sin embargo, sobre sí alguna servidumbre en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con particular; pero que no puede hacerse extensivo á aquellos casos en que dichos participes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administracion separada de la del Estado.

1851

1.º de Enero.—R. O. dirigida á los Gobernadores, declarando que las subastas de productos de montes deben ser siempre autorizadas por escribano público. (C. L. M.) (L. F.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la Ordenanza de montes deben autorizarse por escribano público, al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma Ordenanza. (1) (17)

1852

29 de Mayo.—Os. de la Direccion general de Agricultura, mandando que los empleados de montes empleen el sistema métrico decimal de pesas y medidas, en todas las diligencias y documentos oficiales. (C. L. M.)

(16) Las Rs. Os. de 20 de Enero de 1847 y 1.º de Junio de 1851.

(17) Aclarado. Véanse el R. D. de 24 de Mayo de 1851, y la R. O. de 10 Julio de 1863.

No se inserta, por considerarla refundida y aclarada en la R. O. de 23 de Julio de 1872.

10 de Noviembre.—R. O. dirigida á los Gobernadores desestimando la solicitud de varios propietarios que pedian que no se prohibiera el aprovechamiento de pastos en un monte incendiado, cuando el suelo pertenezca á particulares y el arbolado á los pueblos. (C. L. M.) (L. F.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de los recurrentes, declarando no haber lugar á la derogacion ó modificacion de la mencionada Real órden circular de 20 de Enero de 1847, en la parte relativa á la prohibicion por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asimismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

1.º Que acuerde esta prohibicion solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblacion, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo

2.º Que áun entonces se circunscriba la prohibicion á la parte del monte que haya necesidad de resguardar. (18)

Y 3.º Que, por tanto, no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando éste en buen estado sin exigir el monte la formacion de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que ofrece siempre la division del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S., que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlos de acuerdo para verificar la consolidacion del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el título primero de las Ordenanzas del ramo; (1) y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes, proponiendo los términos en que debe verificarse.

(18) Como criterio, puede consultarse el que informa el art. 12 del R. D. de 18 de Enero de 1878.

1854

3 de Marzo.—R. O. resolviendo que los Alcaldes pedáneos no puedan tomar parte en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el distrito ó parroquia respectiva. (C. L. M.)

S. M. la Reina se ha servido resolver que no pueden tomar parte los Alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos Alcaldes.

24 de Mayo.—R. D. disponiendo que las subastas de productos de montes sean autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de dos mil reales. (C. L. M.)

Artículo único. La subasta de los productos de montes serán autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de dos mil reales.

19 de Setiembre.—R. O. dirigida á los Gobernadores, sobre que los empleados del ramo de montes no ejerzan influencia en las elecciones. (C. L. M.)

Faltaria el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Córtes Constituyentes, lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresion de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que más de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariencia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraria hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron, tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una

reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad y de los deberes que han contraído con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraído los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido los rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la más estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos.

1855

18 de Abril.—C. ordenando el cumplimiento de varias Reales órdenes que han concedido el uso de sellos de franqueo para la correspondencia oficial, al Director de la Escuela de Ingenieros de montes, y á los Ingenieros del Cuerpo. (C. L. M.) (L. F.)

No se incluye, por considerarla refundida en la R. O de 6 de Octubre de 1883.

1856

9 de Febrero.—O. sobre el modo de dar publicidad á los anuncios de subastas de productos forestales, y dando disposiciones para la celebracion de las mismas. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarla refundida y modificada por el título VII., del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

11 de Julio.—Ley previniendo entre otras cosas, quedan exceptuadas de la venta las dehesas destinadas al ganado de labor, y la manera de tasar las fincas que se desamorticen. (G. 13 Julio.)

Art. 1.º Además de los bienes comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma Ley (19):

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo, al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada, en virtud del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo (20). El Gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo oyéndo al Ayuntamiento y la Diputacion provincial.

Art 7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los prédios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

1857

16 de Enero.—R. O. declarando que no corresponde la tercera parte de los productos extraídos fraudulentamente de un monte, á los empleados del ramo que los embarguen, sino que deben devolverse los mencionados productos, á los dueños de los montes de donde fueron extraídos. (C. L. M.)

No se inserta, por considerarse refundida implícitamente en la R. O. de 8 de Junio de 1860, y en el art. 88 del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(19) Ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 1.º Se declara en estado de venta, con arreglo á las prescripciones de la presente ley, y sin perjuicio de las cargas y servidumbres á que legítimamente estén sujetos, todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes:

Al Estado..... A los propios y comunes de los pueblos.

Art. 2.º Exceptuándose de lo dispuesto en el artículo anterior:

.....Sexto.—Los montes y bosques cuya venta no crea oportuna el Gobierno..... Noveno.—Los terrenos que son hoy de aprovechamiento común, previa declaracion de serlo, hecha por el Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y Diputacion provincial respectiva. Cuándo el Gobierno no se conformare con el parecer en que estuvieren de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputacion provincial, oira previamente al Tribunal Contencioso-administrativo, ó al Cuerpo que hiciere sus veces, antes de dictar su resolucion.

(20) Tambien asiste á los Ayuntamientos el derecho de pedir y obtener para sus respectivos pueblos, los terrenos necesarios para dehesa boyales, cuándo los que tengan exceptuados legalmente de la venta, no pueden producir pastos ó los producen tan escasos que no bastan para mantener sus ganados de labor. (S. del T. S. 7 Junio 1872—G. 26 Julio 1872.)

16 de Marzo.—R. O. trasladando otra de 2 del mismo mes, concediendo uso de armas á los Ingenieros, de montes. (C. L. M.)

No se inserta, por considerarse refundida en la R. O. de 24 de Noviembre de 1876.

16 de Marzo.—R. O. dirigida á los Gobernadores, declarando que los Ingenieros de montes no necesitan sacar un título para cada cargo, comision ó destino que se les señalen. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. ha tenido á bien determinar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los expresados Ingenieros están habilitados para desempeñar cuantos destinos, cargos y comisiones propias del objeto de su instituto se les encomienden, sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros del Cuerpo de montes.

18 de Abril.—R. O. aprobando y circulando las instrucciones para el servicio facultativo de los montes, en los Distritos forestales. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse modificada y refundida en el R. D. de 17 de Mayo de 1865, aprobando las instrucciones para llevar á efecto las Ordenaciones, y en el art. 20 del R. D. de 28 de Julio de 1881.

12 de Mayo.—R. O. declarando que la nueva Ley de enjuiciamiento, no obsta para que siga correspondiendo á la administracion el deslinde de los montes públicos y de terrenos que confinen con ellos; debiendo entablar competencia al Juzgado que pretenda verificar el deslinde. (C. L. M.)

No se inserta, por considerarse su doctrina refundida en el artículo 17 del R. D. de 17 de Mayo de 1865.

10 de Diciembre.—R. O. aprobando el uniforme y distintivos para los Ingenieros del Cuerpo de montes.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina se ha servido aprobar el uniforme y distintivos siguientes, para los Ingenieros del Cuerpo de montes. La casaca será abierta de paño azul turquí y cuello derecho; cabos do-

rados con una carrera de botones en el delantero derecho; dos en el tallo; otros dos en los faldones, y tres pequeños para cerrar por fuera las bocamangas; los botones como los de los adjuntos modelos números 1 y 2; una serreta bordada de siete milímetros de ancho rodeará el cuello, llevando en sus extremos el escudo del Cuerpo arreglado al modelo n.º 3; carteras con la misma divisa que le corresponda en la bocamanga, según el modelo n.º 4, y excusan con arreglo al 5. El chaleco blanco de piqué cerrado en las dos terceras partes de su longitud con una fila de botones como los de la bocamanga. La corbata blanca ó negra según los casos. El pantalón de lienzo blanco en verano, y de paño azul como el de la casaca, con galón de oro, en invierno. El sombrero tricornio ribeteado con galón de oro. La espada ceñida con guarnición dorada conforme al modelo n.º 6. Los guantes blancos. Los Ingenieros de todos grados se distinguirán entre sí, por el bordado de la bocamanga; éste consistirá en un filete ó serreta para diferenciar las clases de un mismo grado, y de ramo de hojas de encina y laurel entrelazados con unos ríos estrechos, cuyo número determina la graduación, según los modelos siguientes: n.º 7 Ingenieros segundos; n.º 8 Ingenieros primeros y n.º 9 Ingenieros jefes. (21)

15 de Diciembre.—O. de la Dirección, manifestando que las solicitudes de licencia, lo mismo que todas las demás relativas al servicio administrativo del ramo que hagan los Ingenieros, deben ser elevadas por conducto de los Gobernadores. (C. L. M.)

No se inserta, por considerar su doctrina refundida en los Rs. Ds. de 23 de Junio de 1865 y 28 de Julio de 1881.

1858

9 de Febrero.—R. O. sobre que los Jueces y Tribunales se valgan del personal facultativo del ramo para los reconocimientos de montes que decretan en causas criminales. (C. L. M.) (L. F.)

(21) De dudosa aplicación. La colección legislativa oficial publicada en 1869 no la inserta, por lo que parece está derogada. Nosotros la incluimos, por no haber encontrado disposición alguna posterior referente al asunto.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia para el reconocimiento de daños causados en los montes de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.—Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y fines correspondientes.

30 de Marzo.—O. de la Direccion general, mandando que los Ingenieros encargados de comisiones especiales, den mensualmente cuenta de sus trabajos. (C. L. M.) (22)

Esta Direccion ha acordado por convenir así al mejor servicio facultativo del ramo, que los Ingenieros del cuerpo destinados en las provincias de Cádiz y Navarra, así como los que en lo sucesivo se hallen encargados de alguna comision especial, remitan con puntualidad á esa Junta facultativa y á la Direccion de mi cargo, mientras otra cosa no se determine, los partes mensuales de operaciones en los mismos términos que lo ejecutan los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales; en la inteligencia de que deberán sujetarse, para la redaccion y envio de aquellos documentos, al formulario aprobado por S. M., y á lo mandado en los artículos 29 y 31 de las Instrucciones de 18 de Abril último (23) para el servicio de los Distritos.

(22) De dudosa aplicacion en parte, por mas que no esté derogada, que sepamos.

(23) En lugar de estos artículos, consúltese el 26 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865, para ejecutar las ordenaciones, en cuya disposicion se ha refundido la de 18 de Abril de 1857.

7 de Abril.—R. D. fijando reglas segun las que los Ingenieros de montes podrán separarse temporalmente del servicio del cuerpo. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse modificada y refundida en el R. D. de 25 de Marzo de 1881.

7 de Mayo.—R. O. dirigida á los Gobernadores, desestimando la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Segovia, para que se celebrasen en aquella ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radiquen en otras provincias (C. L. M.) (24)

S. M. lo Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en cada expediente que se forme sobre cortas y aprovechamientos en dichos montes (25), se proponga el punto ó puntos donde convenga celebrar las subastas, exponiendo las razones en que se funde la propuesta, para resolver en su vista y con arreglo al artículo 66 de las Ordenanzas vigentes (1) lo que corresponde al autorizar el disfrute de que se trate.

12 de Julio.—R. O. dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren, y para perseguir á los incendiarios. (C. L. M.) (L. F.)

No se inserta, por considerarse refundida en la R. O. de 5 de Mayo de 1881.

25 de Noviembre.—R. O. disponiendo no paguen contribucion los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion. (L. F.)

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden dirigida á este Ministerio en 6 de Julio último por el del digno cargo de V. E. para que no se exijan las cuotas de contribucion territorial que se hayan impuesto por los montes que el Estado posee en las

(24) El art. 97 del R. D. de 17 de Mayo de 1865 previene, que las subastas han de verificarse bajo la presidencia del Alcalde en el pueblo donde radique el monte, por lo que parece está derogada; pero la insertamos en vista de que la coleccion legislativa oficial publicada en 1869, la incluye como vigente.

(25) Los que radiquen en una provincia distinta de la á que corresponde el pueblo propietario del monte.

provincias de Sevilla, Córdoba y otras; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que la exencion concedida en el párrafo 5.º del art. 3.º del Real decreto del 23 de Mayo de 1845 sea extensiva á los montes y bosques del Estado que se hallen exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 6.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y sus productos constituyan una renta permanente del Tesoro comprendida en los presupuestos generales, y que las demas fincas rústicas en que no concurren estas circunstancias continúen obligadas al pago de la contribucion territorial por sus productos.

1859

16 de Mayo.—R. D. completando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de montes. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse modificado y refundido en varias disposiciones posteriores.

19 de Mayo.—O. referente al abono de gastos á los Ingenieros del Cuerpo de montes, mientras disfruten licencias temporales. (C. L. M.)

En vista de la consulta de V. S., sobre si los Ingenieros de montes tienen derecho á percibir las indemnizaciones de gastos cuando disfruten licencias temporales, esta Direccion ha acordado manifestarle:

1.º Que la referida indemnizacion debe ser equiparada por completo al sueldo que dichos funcionarios perciben en todos los casos en que no se oponga á la igualdad las disposiciones generales vigentes sobre contabilidad.

Y 2.º Que el abono de los expresados haberes durante las licencias temporales que por cualquier concepto obtengan los Ingenieros, se sujetará á la legislacion general que rija en la materia. (26)

12 de Junio.—R. D. suprimiendo las Comisarias de montes y reorganizando los distritos forestales. (C. L. M.) (L. F.)

Artículo 1.º Quedan suprimidas las Comisarias de montes.

Art. 2.º Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones

(26) Véase la Ley de 21 de Julio de 1873, regla 5.ª

vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de montes.

Art. 3.º Quedan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º En adelante cada provincia de la Península é islas adyacentes formará un distrito forestal (27), para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

1860

28 de Enero.—R. O. dirigida á los Gobernadores, disponiendo que el arbolado existente en los prédios vendidos á censo por los Ayuntamientos se considere como monte público. (C. L. M.) (L. F.)

En vista de la consulta de V. S. sobre si para la corta del arbolado existente en los prédios vendidos á censos por los Ayuntamientos en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, ha de preceder la autorizacion superior, ó si ha de poderse vender desde luego á los dueños de las suertes acensuadas, y considerando que lo resuelto en la segunda parte de la Real orden de 8 de Marzo de 1850 es aplicable al presente caso; S. M. la Reina se ha servido mandar, como en aquella se dispone, que los referidos árboles sean considerados siempre como montes públicos, hasta que en debida forma sean enagenados; y que en este supuesto deberá obrar V. S. para aplicar, segun los diferentes casos de aprovechamiento que se pretenda, la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 y demás reglas vigentes.

15 de Mayo.—R. O. dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de deslindes. (C. L. M.)

No se inserta, por hallarse modificada y refundida en el título II. del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

19 de Abril.—R. O. trasladando al Director de la Escuela especial del Cuerpo, el R. D. de 28 de Ma-

(27) Hasta la fecha no se ha cumplido en todas sus partes lo preceptuado en este artículo. Véase el R. D. de 28 de Julio de 1881.

yo anterior, creando en ella una de las 22 estaciones meteorológicas. (C. L. M.)

Excluida, por carecer de interés forestal general.

8 de Junio.—R. O. dirigida á los Gobernadores, previniendo el destino que debe darse á los productos de cortas fraudulentas, cuya procedencia no es conocida. (C. L. M.)

En vista de la consulta del Ingeniero de esa provincia sobre el destino que debe darse al importe de los productos de montes cortados fraudulentamente, embargados y cuya procedencia se ignora, y de lo manifestado por V. S. sobre el particular, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en ningun caso ni de ningun modo debe destinarse esta clase de productos á satisfacer gastos del Gobierno de provincia, ni tampoco depositarse en el mismo; que cuando su procedencia no sea conocida, los ponga V. S. á disposicion del Juzgado correspondiente, para que haga las debidas investigaciones y resuelva lo justo; que para proceder así, no obsta que los productos sean poco cuantiosos; que haga V. S. cesar inmediatamente, toda costumbre en contrario de estas disposiciones; y por último, que dé cuenta de quedar enterado y de haber dado cumplimiento á las mismas.

31 de Agosto.—R. O. mandando no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar aprovechamientos forestales fuera del plazo señalado en el pliego de condiciones. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse refundida en el tit. VII del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

1.º de Setiembre.—R. O. fijando reglas para la instruccion de los expedientes forestales. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse refundida y modificada por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, é instrucción de la misma fecha.

27 de Diciembre.—R. O. determinando que el Ingeniero de montes de la provincia de Cádiz, cuide de los de Ceuta. (C. L. M.)

Excluida por no ser de interés general.

1861

4 de Febrero.—O. de la Direccion de Agricultura, declarando que la R. O. de 31 de Agosto de 1860, prohíbe absolutamente el curso de toda clase de solicitud de prórroga de aprovechamientos forestales, aun cuando se presente dentro del plazo señalado para el disfrute. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarla refundida en el art. 102 del R. D. Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

15 de Febrero.—O. de la Direccion dirigida á los Gobernadores, declarando que los Promotores fiscales son los representantes del Estado en los Juzgados de primera instancia. (C. L. M.) (L. F.)

En vista de las comunicaciones de V. S. y del Ingeniero de esa provincia, preguntando de qué fondos deben ser pagados los honorarios de los abogados cuando éstos sean nombrados por los Ingenieros á consecuencia de haberse los últimos mostrado como parte civil en las causas por daños en los montes, esta Direccion ha acordado contestar á V. S. que el representante del Estado en los Juzgados de primera instancia, así en lo civil como en lo criminal, es el Promotor fiscal, al que ó directamente ó por medio del fiscal de S. M. en la Audiencia deben dirigir los Gobernadores las excitaciones, reclamaciones y datos que crean conducentes para la mejor defensa de los derechos é intereses del Estado.

31 de Agosto.—R. O. dirigida á los Gobernadores, disponiendo que los productos forestales fraudulentos, deben ser puestos á disposicion del Tribunal que conozca de la denuncia, y que su valor no puede ser adjudicado al Tesoro de un municipio, que no es el propietario del monte de donde se extrajeron. (C. L. M.)

En vista de la consulta de V. S. de 6 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el importe de las ventas de los productos forestales, fraudulentamente aprovechados y decomisados, no pueden ser adjudicados al tesoro de un municipio que no es propietario del monte de donde hayan salido, por sólo las circunstancias de que en su distrito

se hagan el comiso y la venta; y que, además, por punto general, los productos embargados han de ser inmediatamente puestos á disposición del Tribunal que conozca de la denuncia del fraude cometido (28).

10 de Setiembre.—R. O. derogando la de 7 de Mayo de 1849, y determinando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular, sobre la época en que ha de hacerse el descortezamiento de los árboles que sean aplicables al curtido. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarla implícitamente refundida en los artículos 86 y 112 del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

23 de Setiembre.—R. O. determinando que no debe prohibirse por regla general y sin excepción, la entrada del ganado cabrio en los montes, debiendo los Ingenieros regularizarla. (C. L. M.)

No se inserta, porque la misma doctrina se halla expuesta implícitamente en varias disposiciones posteriores.

1862

10 de Enero.—R. O. dirigida á los Gobernadores, resolviendo que los Ingenieros y Peritos (7) que practiquen deslindes, ajenos al ramo, tienen derecho á percibir dietas de donde corresponda. (C. L. M.) (L. F.)

Vista la reclamacion promovida por el Ingeniero de montes de esa provincia, para que tanto á él como al Perito agrónomo (7) se le abonen dietas por el deslinde que por disposicion de ese Gobierno practicaron entre los términos de las parroquias de San Cristóbal y la Magdalena, sitas en el Ayuntamiento de Monterey; la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que la Real orden de 7 de Abril de 1847 no es aplicable á este caso; que, sin embargo, no siendo asunto del ramo de montes el referido servicio exigido por V. S. al

(28) Según el art. 29 de la Compilación reformada de disposiciones legales sobre Enjuiciamiento criminal, que es el 325 de la Ley orgánica del Poder judicial, serán competentes para la instrucción de las causas y castigo de las faltas y de los delitos, los Jueces de la demarcación ó término municipal en que se hayan cometido, según su respectiva competencia. (S. del T. S. de 19 Diciembre de 1833.—G. Sala 2.^a 1884, t. I. pag. 116.)

Ingeniero, tiene éste igual derecho á cobrar dietas (y lo mismo el Perito) que otros cualesquiera individuos que hubiesen desempeñado igual encargo; y que por la misma razon de no ser de la competencia del Ministro los asuntos de division territorial para que se han hecho los trabajos en cuestion, no le corresponde decretar el pago de los honorarios devengados, debiendo los interesados acudir con sus reclamaciones adonde corresponda.

22 de Enero.—R. D. sobre desamortizacion de los montes públicos. (C. L. M.) (L. F.) (29)

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya. (30)

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo ménos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra antes ó despues de hecho el catálogo,

(29) Todos los artículos de este R. D., menos el 4.º, se hallan refundidos en los 2.º y 10 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, y el 2.º de su Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(30) El art. 6.º de la R. O. de 5 de Febrero de 1862, designó detalladamente las especies exceptuadas de la venta, en la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo:

Pinos.—*Pinus Canariensis* (Chr. Smith.)—Pino tea; *Pinus clusiana* (Clm.)—Pino Real ó Salgareño; *Pinus halepensis* (Mill.)—Pino carrasco ó pincurrasco; *Pinus laricio* V. *Poiretiana* (Endl.)—Pino carrasqueño; *Pinus pectinata* (Lam.)—Pino-abeto, pinabete ó abeto; *Pinus pinaster* (Sol.)—Pino negral; *Pinus pinea* L.)—Pino piñonero; *Pinus pinsapo* (Boiss.)—Pino pinsapo ó pinsapo; *Pinus sylvestris* (L.)—Pino albar; *Pinus uncinata* (Ram.)—Pino negro.

Robles.—*Quercus cerris* (L.)—Roble rebollo; *Quercus humilis* (Lam.)—Roble enano; *Quercus lusitanica* (Lam.)—Roble quejigo; *Quercus pedunculata* (Willd.)—Roble comun; *Quercus pubescens* (Willd.)—Roble tócio; *Quercus robur* (Willd.)—Roble comun; *Quercus sessiliflora* (Smith.)—Roble comun; *Quercus tozza* (Bosc.)—Matas de roble.

Hayas.—*Fagus sylvatica* (L.)—Haya.

sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento. (31)

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

22 de Enero.—R. O. para la ejecucion del R. D. de esta fecha, sobre desamortizacion de los montes públicos. (C. L. M.) (L. F.) (32)

1.ª En virtud de dicho Real decreto, sólo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extension lo ménos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependientes (33)

(31) La cantidad que actualmente se reserva para los gastos de repoblacion, fomento y mejora de los montes públicos, es la que corresponde al 1.º por 100 del valor de los aprovechamientos.

Véase la Ley de 11 de Julio de 1877, art. 6.º

(32) Casi todas las prevenciones hechas en esta disposicion se hallan refundidas en el R. D. Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y varias de ellas, se refieren á la formacion del Catálogo de montes públicos.

(33) Las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1855, exceptúan además de la venta, los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales; y posteriormente el art. 5.º de la Ley de 24 de Mayo de 1863, exceptuó tambien los yermos, arenales, estepas, dunas y demás terrenos, que no sirviendo para el cultivo agrario permanente, sean aptos para criar árboles.

8.^a Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán tambien ser vendidos, previo informe del Ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.^a Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa más considerable de vegetacion forestal, sólo se entenderá que un terreno de monte ocupa ménos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extension añadiendo á la suya la de otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas.

5.^a Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oir á éste, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.^a Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los más próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.^a Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.^a Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.^a Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, áun cuando las fincas volviesen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la Sección de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hubiere procedido como marcan las reglas 3.^a y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio. (84)

12. Los Ingenieros y las Secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos. (85)

(84) Aclarado. Véanse las notas de los artículos 7.º, 8.º y 9.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 y la R. O. de 29 de Mayo de 1836.

(85) Los catálogos aprobados é impresos que tienen hoy la mayoría de los Distritos forestales, aun cuando no en la esencia, difieren en la forma de lo aquí prevenido. Las divisiones primordiales de aquellos, se fundan en la clasificacion de los montes segun su pertenencia al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos; en lugar de fundarse en el concepto «Partido judicial» que previene la regla 14. Además, los montes llevan un número de orden correlativo, y al final del catálogo se consignan dos resúmenes generales de todos los montes públicos de la provincia, exceptuados y clasificados, en el primero con arreglo á sus especies arbóreas, y en el segundo con arreglo á su pertenencia.

17. Los Gobernadores y las Secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20. Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo, sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio excluirlo de él.

6 de Febrero.—R. O. dirigida á los Gobernadores, dictando varias disposiciones para aprovechar los montes de dudosa pertenencia. (C. L. M.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., con devolucion de aquellos expedientes, como de su Real orden lo ejecuto, que en los montes de que no se halle en posesion el Estado, no se intenten aprovechamientos por los empleados y oficinas del ramo; que cuando haya dudas sobre la extension de los respectivos derechos, se proceda al deslinde de los montes.....(36), y que mientras otra cosa no sea posible para realizar el deslinde general, se ejecuten todos los parciales que las demás atenciones del ramo permitan, dando á este asunto el carácter de importancia y de urgencia que V. S., y el Ingeniero le han reconocido, y no perdiendo de vista que el estado de posesion, bien sea á favor del Estado, de los pueblos ó

(36) Suprimido, por citar varias disposiciones ya derogadas ó refundidas en otras posteriores.

de los particulares, no puede ser modificado por una mera disposicion administrativa. (37)

3 de Marzo.—R. O. declarando que los Procuradores síndicos no pueden tomar parte en los remates de productos forestales, como representantes del vecindario. (C. L. M.)

No se inserta, porque su espíritu se halla refundido en el art. 23 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

17 de Marzo.—R. O. declarando que los particulares no necesitan licencia del ramo de montes, para construir en las fincas de su propiedad, aunque se hallen próximas á montes públicos. (C. L. M.) (L. F.)

No se inserta, porque su espíritu se halla refundido en el art. 38 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, y R. O. de 9 de Julio de 1862.

31 de Marzo.—O. declarando que los productos no aprovechados en el tiempo del contrato quedan á beneficio del monte. (C. L. M.)

No se inserta, por considerarse refundida en el art. 27 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

8 de Abril.—R. O. dirigida al Ministro de Hacienda, determinando no se destinen á dehesas boyales, los montes exceptuados de la venta por razon de su especie arbórea. (L. F.)

«Excmo Sr.: En vista de las reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca, que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de ésta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del

(37) Véase la R. O. de 4 de Abril de 1883.

monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que, por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de Propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rigen y no pueden ménos de regir en materia de montes.»

30 de Abril.—R. O. definiendo cual es la legislacion de montes vigente en la provincia de Navarra. (C. L. M.) (L. F.)

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y sólo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Córtes del entónces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del órden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion, segun la legislacion del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, (1) en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administracion de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputacion provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las

Córtes del Reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Córtes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Córtes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputacion provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada. (38)

23 de Mayo.—R. O. derogando todas las anteriores que establecieron el requisito de la guía, para la conduccion de productos forestales. (C. L. M.)

No se inserta, porque puede considerarse como caducada.

4 de Junio.—R. O. mandando entre otras cosas, que se respeten en los aprovechamientos de los montes, los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse refundida en el tit. V. del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

9 de Julio.—R. O. dirigida á los Gobernadores, declarando derogados los artículos de las Ordenanzas de montes que impidan á los particulares disponer de sus bienes como quieran. (C. L. M.) (L. F.)

Excmo. S.: En vista de la consulta de V. E. de 10 de Junio último, sobre si la Real orden de 17 de Marzo deroga ó no las disposiciones del título IV de las Ordenanzas generales de montes, la Reina (que Dios guarde) ha dispuesto se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecute, que indudablemente todos los artículos de las Ordenanzas de 1833 (1) que pongan impedimento á la absoluta libertad que tienen

(38) Véase en la Jurisprudencia, la R. O. de 9 de Diciembre de 1867.

los particulares de disponer de sus bienes como quieran, fueron derogados por la ley de 23 de Noviembre de 1836. (39)

9 de Agosto.—R. O. resolviendo dudas suscitadas con motivo de la de 23 de Mayo anterior, que disponía que en los montes declarados enagenables, no se hicieran más aprovechamientos que los estacionales ó de usos vecinales. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse su espíritu refundido en las Reales órdenes de 13 de Abril de 1866, y 16 de Mayo de 1866.

5 de Noviembre.—R. O. prohibiendo la construcción sin licencia previa, de hornos de beneficio de minerales, á menos distancia de mil varas de los montes públicos. (C. L. M.) (L. F.)

No se incluye, por considerarse modificada y refundida en el artículo 38 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

29 de Noviembre.—O. de la Direccion dirigida á los Gobernadores, disponiendo que no paguen contribucion los montes públicos exceptuados de la venta por el Real decreto de 22 de Enero del mismo año, ni los del Estado que carezcan de dicha exencion. (C. L. M.) (L. F.)

En vista de lo consultado por V. S. sobre abono de la contribucion impuesta á los montes del Estado existentes en el término de la villa de Molina, esta Direccion general ha acordado remitirle copia de la

(39) Los particulares dueños de fincas lindantes con montes públicos, pueden disponer de sus bienes como quieran, estableciendo en aquellas toda clase de industrias, siendo responsables de los daños que á los montes causen al usar de este derecho. La propiedad particular no tiene mas restricciones, que la autorizacion necesaria para el establecimiento de hornos de cal ó yeso, y la imposibilidad legal de hacer cortas en la faja de terreno señalada al declararse el estado de deslinde. Véanse la R. O. de 9 de Julio de 1862, R. D. de 17 de Mayo de 1865, art. 41, y R. D. de 8 de Mayo de 1834, artículo 33.

La R. O. de 12 de Setiembre de 1834 resolvió, que aun cuando la de 29 de Marzo de 1834 declaraba, que en montes, de propiedad particular podian sus dueños introducir libremente sus ganados ó los agenos, no alteró por esto los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbre con que estuviesen grabadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ó contratos, que conservan toda su fuerza y efectos legales.

Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 25 de Noviembre de 1858, á fin de que con arreglo á lo dispuesto en la misma, no permita V. S. se pague contribucion por los montes públicos exceptuados de la venta á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 22 de Enero de este año. Asimismo encarga á V. S. esta Direccion que en cuanto á los montes que perteneciendo al Estado no gocen de dicha exencion, se abstenga igualmente de verificar pago alguno por el expresado concepto, á ménos que otra cosa se resuelva.

1863

8 de Enero.—R. O. declarando que la inclusion de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion, en nada prejuzga su propiedad, cuya declaracion corresponde á los Tribunales. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarla refundida en el tit. I. del R. D. Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

10 de Abril.—R. O. dictando reglas á las que debe sujetarse la marina de guerra, para el aprovechamiento de maderas en los montes públicos. (C. L. M.)

No se incluye, por considerar refundido su espíritu en el art. 94 del R. D. Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

4 de Mayo.—O. dirigida á los Gobernadores, de. terminando que en los deslindes de terreno que soliciten los particulares, el plano que ha de levantarse se refiera sólo á la parte que confina con el monte público. (C. L. M.) (L. F.)

En vista de la consulta de V. S. de 20 de Abril último sobre la extension que debe darse á los planos de los terrenos cuyos deslindes, por confinar con montes públicos, solicitan los particulares, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que como ni el interés ni las atribuciones de la Administracion en los deslindes administrativos de las fincas de propiedad particular que se encuentran en aquel caso, afectan más que á la parte de ellas que confinan con los referidos montes, sólo á la misma parte y no á toda la finca debe referirse el plano que en consonancia con lo dispuesto en el art. 21 del Real

decreto de 1.º de Abril de 1846, (40) debe levantarse cuando á petición del dueño particular se verifica el deslinde de su propiedad de los montes públicos que en ella confinan: debiendo en este caso computarse las dietas que sean necesarias para los trabajos de gabinete en los mismos términos que se abonan á los empleados en los trabajos de campo. (41)

24 de Mayo.—Ley de montes. (C. L. M.) (L. F.)

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

1.º Montes del Estado

2.º Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas. (30)

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí ménos de un kilómetro

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demas terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, previa indemnizacion á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le conviniera, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los

(40) Hay refundido en el R. D. Reglamento de 17 de Mayo de 1865, tit. II.

(41) La Direccion ha prevenido (aunque no en disposicion de carácter general, que sepamos), que al hacer el deslinde de una finca confinante con monte público, se haga el deslinde total de éste, siempre que se pueda; á cuyo efecto y previo el reconocimiento sobre el terreno, se remitirá el presupuesto de gastos y la Memoria de deslinde.

dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando previamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños. (42)

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnizacion no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservacion del arbolado.

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instruccion del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de montes de la provincia y del perito, que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administracion podrá intentarse el recurso contencioso.

(42) Estos dueños no pagan los deslindes de un modo directo, sino que los gastos que ésta operacion origina, y cuyos presupuestos aprueba la Direccion general, se sufragan indistintamente con el 10 por 100 del valor de todos los aprovechamientos anuales. Véase la Ley de 11 de Julio de 1877, art. 6.º.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte (31) en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administracion de los demas montes públicos: (43)

1.º Para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos. (39)

Art. 15. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demas terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

(43) Véase la R. O. de 29 de Setiembre de 1884.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización de los terrenos y montes de aprovechamiento común, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificación especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere más conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la Escuela del Cuerpo de Ingenieros de montes. (44)

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley.

10 de Julio.—R. O. dirigida á los Gobernadores, disponiendo que en los pueblos donde no haya escribano público, ó no sea fácil su traslación de otro punto, tenga lugar las subastas de aprovechamientos forestales ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos. (C. L. M.) (L. F.)

La Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para que en los pueblos donde no haya escribano público, ó no sea fácil su traslación de otro punto, disponga tengan lugar las subastas ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos.

22 de Octubre.—O. de la Dirección dirigida á los Gobernadores, declarando que los empleados de montes cuando intervienen en deslindes, á solici-

(44) La Escuela especial del Cuerpo, se halla establecida actualmente en el Real Sitio de S. Lorenzo del Escorial, á cuyo punto se trasladó por D. de 25 de Octubre de 1867.

tud de particulares, no deben tener otra remuneracion que la que perciben por su destino. (C. L. M.) (L. F.)

Esta Direccion general ha acordado decir á V. S., que el deslinde de los montes de propiedad particular en la parte que confinan con algun monte público, es un servicio prestado en este último, que es precisamente el que se deslinda, cuyo servicio está comprendido en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Abril de 1847, siendo otra razon convincente de ello el que no puede aplicarse á ninguno de los dos casos á que se refieren las dos disposiciones restantes; debiendo por consecuencia desempeñarse por los empleados de montes sin otra remuneracion que la que perciben por razon de sus destinos, mientras otra cosa no se resuelva. (45)

1864

26 de Marzo.—R. O. declarando que el esparto de los terrenos públicos es un producto forestal, y fijando la época de su aprovechamiento. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.^o Que siendo el esparto de los terrenos públicos un producto forestal, se sujeten las operaciones de su aprovechamiento, guardería y fomento á lo dispuesto en la legislacion del ramo.

2.^o Que en atencion á la importancia que visiblemente adquiere la explotacion del esparto y á la organizacion especial de esta planta, cuyas hojas filiformes no deben arrancarse en la estacion de primavera sin graves perjuicios para los atochares, se prohiba el arranque de aquéllas en esa provincia y en las demás situadas al Sur de la Península, fuera de las épocas desde 15 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año, y en las situadas al Centro de la misma desde el 15 de Agosto á 15 de Diciembre.

4 de Abril.—O. declarando que los empleados de montes no están exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes. (C. L. M.)

No se inserta, por considerarse caducada.

(46) Véase la nota 41 y el R. D. de 29 de Julio de 1831, artículos 42 y 43.

28 de Julio.—R. O. mandando hacer la estadística de la producción de los montes públicos en los años 1861 al 64, y declarando este servicio obligatorio y permanente para los Ingenieros Jefes de los distritos forestales. (C. L. M.) (L. F.)

Art. 2.º (46) Los Gobernadores y las Secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecución estos trabajos. (47)

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.º De los de los pueblos idem id. id.

3.º De los establecimientos públicos, idem id. id.

4.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortización por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.º De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasación de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.º En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.º En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.º En el de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

(46) Caducados los artículos, 1.º, 6.º y 7.º por hacer exclusivamente prevenciones para ejecutar trabajos á plazo fijo y ya pasado.

(47) Los relativos al cálculo y resumen aproximado de la producción de los montes públicos.

Art. 8.º La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los Ingenieros Jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias, á fin de que todos los años el dia 30 de Octubre, (48) se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.º de Octubre al 30 de Setiembre.

Art. 9.º A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten acompañará una memoria redactada por el Ingeniero Jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la más acertada administracion, conservacion y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10. Por la Direccion general de Agricultura se librará á cada Ingeniero Jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecucion de lo mandado. (49)

30 de Agosto. —O. de la Direccion, dictando reglas para la exacta ejecucion de lo mandado por la Real orden de 28 de Julio anterior, en la que se dispuso la formacion de la estadística de la produccion forestal, y encargando la remision de una nota expresiva de las cantidades existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos por ingreso del 10 por 100 de subasta, y con destino á la mejora de montes. (C. L. M.) (L. F.)

1.º Por cada partido judicial se harán seis estados, numerándolos por el mismo orden con que lo cita el art. 4.º de dicha Real disposicion, y redactando los encabezamientos en esta forma:

Número 1.º Estado núm. 1.º de los mandados formar por el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Julio de 1864, que comprende el importe de los rendimientos en metálico y la tasacion de los produc-

(43) Derogado. Véase el R. D. de 28 de Julio de 1831, art. 18.

(49) Actualmente no se libra cantidad alguna por este concepto. Véase O. de 15 de Julio de 1874.

tos consumidos en especie ó destruidos durante el año de 186... en los montes del Estado, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

Número 2.º Estado núm. 2.º de los mandados formar por el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Julio de 1864, que comprende... en los montes de los pueblos, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

Número 3.º Estado núm. 3.º de los mandados formar por el artículo 4.º de la Real orden de 28 de Julio de 1864... en los montes de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

Número 4.º Estado núm. 4.º de los mandados formar... en los montes destinados á dehesas boyales, y exceptuados de la desamortizacion.

Número 5.º Estado núm. 5.º de los mandados formar.. en los montes declarados de aprovechamiento comun, y exceptuados de la desamortizacion.

Número 6.º Estado núm. 6.º de los mandados formar... en los montes declarados enajenables y no vendidos hasta la fecha.

2.ª Aun cuando en varios de los partidos judiciales de la provincia no existan montes de los que han de ser comprendidos en algunos estados, se acompañará, sin embargo, uno de éstos con la nota *no existen en este partido judicial montes de (la clase que sea)*.

3.ª Las colecciones de los estados de cada año se coserán y arreglarán separadamente, y por el orden alfabético de los nombres de los partidos judiciales.

4.ª Los Ingenieros conservarán en su poder el sobrante de los estados en blanco que se les envían con destino á la redaccion de la estadística en los años sucesivos

5.ª En las casillas destinadas á contener los datos relativos á los aprovechamientos ordinarios, se comprenderán los productos de todos los que se hayan ejecutado, segun las reglas ordinarias ó generales vigentes, por concesiones del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia, y en general los de toda clase de aprovechamientos, exceptuando sólo los de las cuatro clases especiales que tienen destinadas las otras casillas de los estados.

6.ª Por rendimientos en *metálico* se entenderán todas las canti-

dades que como precio de los aprovechamientos adjudicados en remate, ó de los hechos sin subasta, hayan ingresado en las Tesorerías de Hacienda, ó en las Depositarias municipales, ó en cualquier otro establecimiento público.

7.^a El importe de las multas y de las indemnizaciones de daños y perjuicios se incluirá en la casilla destinada á los productos *en metálico* de los árboles ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

8.^a Por productos en especie se entenderán todos los aprovechamientos por los que no se haya satisfecho retribucion de ninguna clase en metálico.

9.^a Si en los aprovechamientos hechos en comun, ó con arreglo á costumbre se satisfacen algunas cantidades, se incluirá el importe de éstas en la casilla de rendimientos en metálico, segun usos vecinales.

10. El aprovechamiento comun se entenderá siempre para la reduccion de los estados como hecho segun usos vecinales.

11. Aun cuando hayan recaído concesiones en la forma ordinaria y general para los aprovechamientos comunales y de árboles ú otros productos incendiados ó aprovechados fraudulentamente, no se incluirán en ningun caso sus productos en las casillas de los ordinarios, sino en las respectivamente especiales.

12. En las de lo *destruido* se comprenderá lo que no haya podido utilizarse de ningun modo por haberlo aniquilado el incendio, ó lo que no pueda aprovecharse legítimamente por haberlo hecho desaparecer el fraude; teniendo cuidado de que no se duplique ninguna partida por haberse de incluir tambien en este sitio el importe de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios.

13. En los aprovechamientos hechos á consecuencia de incendios ó de cortas fraudulentas, se comprenderán, no sólo los de árboles, sino todos los demas forestales, pastos, bellota, corchos, espartos, etc., etc

14. De los expedientes y documentos que constan en las oficinas de la provincia, tomarán los Ingenieros todos los datos que puedan. Los que no consten de una manera exacta ó aproximada, los calcularán haciendo por sí ó por medio de sus subalternos las tasaciones ó reconocimientos convenientes.

15. Las cantidades representativas de los productos de los montes, ya sean del importe obtenido en metálico, ya de las tasaciones y cálculos de lo aprovechado en especie ó destruido, se fijarán en reales, prescindiéndose de toda fraccion de real, aun en las que consten con toda exactitud. (50)

16. Los Ingenieros, además de los seis estados mandados formar para cada partido judicial, extenderán uno que será el *resúmen de los productos obtenidos en todos los montes de la provincia* durante el año á que se refiere la estadística. (50')

17. Se harán dos ejemplares de los estados y de la memoria de cada año; uno que se remitirá á esta Direccion en la fecha prevenida, y el otro quedará archivado en el distrito y custodiado bajo la responsabilidad de su Jefe.

20. (51) Esta Direccion espera con fiadamente del celo y laboriosidad de los mismos, que cumplirán con exactitud y esmero lo mandado en el art. 7.º de la Real órden de 28 de Julio anterior, sin dar lugar á recuerdos ni reclamaciones, que por cierto no fueron necesarios cuando ejecutaron con la prontitud y el acierto que les reconoció el Gobierno de S. M., la redaccion de la estadística forestal en el año de 1860.

(50) Derogado. Actualmente la unidad monetaria es la peseta.

(50') Véase en la O. de 13 de Marzo de 1874.

(51) Hemos suprimido las reglas 18 y 19 referentes á la formacion de un estado de las cantidades destinadas á mejoras y depositadas en las Sucursales de la Caja de depósitos, por considerar sus prevenciones derogadas ó modificadas. Actualmente, con arreglo al art. 6.º de la Ley de 11 de Julio de 1877, estas cantidades son precisamente el 10 por 100 del valor de los aprovechamientos, cuyos recursos los invierte la misma Direccion general en repoblacion y mejoras. El citado estado puede considerarse sustituido por el que se remite al final de los partes mensuales, con arreglo á lo dispuesto en la O. de 19 de Enero de 1873.

1.º de Setiembre.—R. O. disponiendo que no puede sujetarse á subasta pública, ningun aprovechamiento forestal autorizado legítimamente de uso vecinal. (C. L. M.)

No se incluye, por considerarse refundida en el art. 94 del R. D. reglamento de 17 de Mayo de 1865.

1.º de Setiembre.—R. O. dirigida á los Gobernadores, declarando que corresponde á las Autoridades gubernativas, hacer los deslindes de los montes comprados al Estado por los particulares, en la parte que confinen con los públicos. (C. L. M.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, se manifestase á V. S., como de su Real orden lo ejecutivo, que el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares, lindantes con otros públicos de propios y comunes de los pueblos ó de establecimientos públicos, sujetos al régimen de las Ordenanzas generales del Ramo, corresponde á la autoridad gubernativa en su respectiva provincia; entendiéndose esta facultad administrativa respecto á los montes ó fincas de propiedad particular, en la parte únicamente en que confinan con los montes de propiedad pública.

14 de Setiembre.—R. O. disponiendo, entre otras cosas, que en los pliegos de condiciones para subastas, se señalen dos plazos para el aprovechamiento de productos forestales, cuya naturaleza y calidad lo permita. (C. L. M.)

7.ª (52) En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos, se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte; estos plazos empezarán á contarse desde que por el Ingeniero del ramo se autorice al rematante para el uso del aprovechamiento.

(52) De dudosa aplicacion. Véase el art. 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. Las demás reglas de esta R. O., se hallan derogadas ó refundidas en otras disposiciones.

11 de Noviembre.—R. D. dictando reglas para la inscripcion en el Registro de la Propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado. (L. F.)

No se inserta, porque se da traslado de él en la R. O. de 8 de Enero de 1865, que se incluye.

10 de Diciembre.—R. O. trasladando el R. D. de 11 de Noviembre anterior, dictando reglas para la inscripcion, en el Registro de la Propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado. (L. F.)

No se incluye, porque se dá traslado de él en la R. O. de 8 de Enero de 1865, que se inserta.

1865

8 de Enero.—R. O. trasladando el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia dictando reglas para la inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado. (C. L. M.) (L. F.)

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen. (53)

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó en cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

(53) Cuando el suelo y el vuelo de un monte pertenezcan á distintas personas no puede inscribirse el vuelo, sin que previamente lo esté el suelo á nombre de quien corresponda. (Resolucion de 2 Octubre 1884, G. 31 Octubre.)

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado si éste los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de les bienes inscritos

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, (54) expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y números en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas de derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviese aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el más inmediato de sus superiores jerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

(54) Aclarado. Véase la O. de 2 de Octubre de 1877, inserta en la Jurisprudencia.

Art. 10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiéndole dicha falta despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso, se extenderán nuevas certificaciones en què se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *registrado*, etc.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se transfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta algunos de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendido en el artículo anterior, el administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entre-

garán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 20. Cuando el estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la vía contenciosa, sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado, y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministerio de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado. (55)

(55) Los articulos que faltan, no se han incluido por carecer de interés forestal.

8 de Mayo.—R. O. dirigida á los Gobernadores, disponiendo no puede autorizarse á los Ayuntamientos para arrendar los pastos de sus dehesas boyales exceptuadas de la desamortizacion, para levantar con sus productos cargas ú obligaciones municipales. (Fom.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., cómo de su Real orden lo ejecuto, que estando destinadas por la ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos para con sus productos levantar las cargas y obligaciones municipales sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos (56)

17 de Mayo.—R. D. aprobando el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863. (C. L. M.) (L. F.)

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no sólo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavia á dominio particular. (57)

Art 2.º Con arreglo al art 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1862, y de armonia con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cum-

(56) Análoga doctrina se sustenta en la R. O. de 16 de Mayo de 1877.

La ley de 30 de Julio de 1873, y el art. 35 del R. D. de 8 de Mayo de 1884, modificaron parcialmente estas disposiciones, autorizando á los Ayuntamientos para arrendar los pastos sobrantes de las dehesas boyales y montes de aprovechamiento comun, despues de asegurada la manutencion de los ganados que tienen derecho á utilizarlos.

(57) Véase la R. O. de 23 de Enero de 1860, y en la jurisprudencia la de 31 de Enero de 1879, que previenen en qué otros casos deben reputarse como públicos algunos montes.

plimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan sólo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten ménos de un kilómetro entre sí, consten al ménos de 100 hectáreas (30)

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion de la Administracion local, entónces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y dcmas documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que exponga lo que convenga á su derecho. (57¹)

Art. 7.º El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que

(57¹) Véase en la Jurisprudencia, la R. O. de 11 de Febrero de 1887.

figuran en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, (58) si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los Tribunales ordinarios. (59)

Art. 8.º La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, (58) á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. (60)

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior, se notificaran gubernativamente á los interesados y se publicarán motivadas en la *Gaceta del Gobierno* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales (58)

(53) Hoy Comisiones provinciales.

(59) Para mayor ilustracion del asunto, puede consultarse en la segunda parte de esta Obra la jurisprudencia establecida al resolver expedientes de exclusion de montes del Catálogo, en las siguientes disposiciones: R. O. 31 Enero 1876; Rs. Os. de 18 Diciembre 1882; R. O. 2 Julio 1886; R. O. 27 Julio 1886, R. O. 11 Enero 1887 y R. O. 11 Febrero 1887. -

Véase tambien en la Legislacion, la R. O. de 4 de Abril de 1883 y la O. de 22 de Febrero de 1887.

(60) El citado artículo 93 previene que: «Las demandas se presentarán ante el Consejo provincial en el término improrogable de 30 dias, que empezarán á contarse respecto de las de particulares y corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

Véase la R. O. de 2 de Julio de 1886, inserta en la Jurisprudencia.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos y de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna. (61)

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados. (61)

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la

(61) Véase la R. O. de 4 de Abril de 1883 y sus notas.

venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo ménos de 100 hectáreas.

TÍTULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 17. Corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operacion segun las prescripciones contenidas en los artículos siguientes. (62)

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán éstos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaracion se publicará en los *Boletines Oficiales*, cuidando despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operacion para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la pro-

(62) La R. O. de 19 de Agosto de 1846 declaró ya, que pertenecia en todos los casos á la Administracion, verificar el deslinde gubernativo de los montes públicos y sus colindantes; y la R. O. de 1.º de Setiembre de 1864, previno que el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares, en la parte que cónfina con los públicos, correspondia tambien á la Autoridad gubernativa.

Aclarado. Véase en la Jurisprudencia la R. O. de 22 de Junio de 1875, que resuelve qué montes públicos corresponde deslindar al Ministerio de Fomento, y cuáles al de Hacienda; y tambien la R. O. de 31 de Marzo de 1886.

cedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesion no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipacion por medio del *Boletín Oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes el deslinde de éstos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de éstos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero Jefe de la provincia. (63)

Art. 23. Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán, dentro de los primeros treinta dias del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la Autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 24. Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25. Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquél de carácter público, mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

(63) Véase en la Jurisprudencia la R. O. de 16 de Mayo de 1877, que aclara quienes tienen derecho para asistir á los deslindes.

Art. 26. Los dueños particulares de los terrenos colindantes al montepúblico que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operacion al interesado.

Art. 27. Seis dias antes por lo ménos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto más avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguieren admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá ménos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de Orden que tenga cada uno. (64)

Art 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explicar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demas que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubieren mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á suderecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte le anunciarán en el *Boletin Oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince dias para que los que tenga algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

(64) Aclarado. Véanse la O. de 4 de Mayo de 1863 y la R. O. de 14 de Noviembre de 1865.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion, ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oído al Consejo provincial, (59) el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, del Ingeniero Jefe de montes de la provincia. (65)

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, (59) reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes. (66)

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el art. 22, pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros. (67)

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte co-

(65) Estos peritos han de estar provistos del correspondiente título. Véase la R. O. de 14 de Febrero de 1863.

(66) Aclarado. Véase la R. O. de 5 de Noviembre de 1866.

Véase en la Jurisprudencia el R. D. de 23 de Mayo de 1872.

(67) Véase la R. O. de 16 de Mayo de 1832, que previene la forma y dimensiones de los hitos.

lindante ni causar à este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate. (68)

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes publicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverà por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial; (59) quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio. (69)

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito, en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, (65) nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes. (70)

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos; y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasarà su importe y se extenderà la correspondiente acta, que se elevarà al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos

(68) Aclarado. Véase la R. O. de 17 de Octubre de 1866, que modificó la redacción de este artículo.

(69) Véanse en la Jurisprudencia el R. D. de 11 de Julio de 1878, y el de 1.º de Abril de 1879.

(70) Aclarado. Véase la R. O. de 2 de Marzo de 1866.

La R. O. de 22 de Enero de 1865, dictó reglas respecto á la fianza que debían prestar los particulares poseedores de montes confinantes en todo ó en parte con otros públicos declarados en estado de deslinde ó litigioso, cuando intentasen aprovechar sus productos. Estas reglas han sido modificadas por los artículos 41, 42 y 43 de este Reglamento, para el caso de declaracion del estado de deslinde; sin que conozcamos disposicion alguna posterior, que se ocupe de este asunto para el de declaracion del estado litigioso.

ó corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzar á la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere sólo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslindes de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda, con el fin de poderlos sacar á pública subasta. (62)

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los tribunales de justicia, con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, prévia la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TÍTULO III.

ADQUISICION DE MONTES POR EL ESTADO, PERMUTAS CON LOS PUEBLOS Ó PARTICULARES Y PLANTACION DE TERRENOS YERMOS.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consi-

deren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que, despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial. (59)

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el articulo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, (71) en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta. (65)

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Córtes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Cuando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no

(71) Hoy Junta facultativa. Véase el R. D. de 28 de Julio de 1881, Capítulo II.

sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que éste se halle poblado de algunas de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos, yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oir al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, (71) y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo, indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practique la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido, que haga una nueva. (65)

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se ha-

gan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion, y despues que la Administracion hubiese hecho en los terrenos ántes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion.

Art. 60. Para la valoracion á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno, por conducto de los Gobernadores ó de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantacion de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortizacion, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TÍTULO IV.

REFUNDICION DE DOMINIOS.

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, prévia indemnizacion al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporacion que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporacion la enajenacion del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporacion dependiente de la Administracion pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion

de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará previamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños, y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido. (65)

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes, y respecto de los de corporaciones, su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oir al Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real orden, con sólo previo informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oido el Consejo de Estado, y previo acuerdo del Consejo de Ministros cuando el im-

porte de aquélla exceda de 20.000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la via contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnización que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TÍTULO V.

SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los tribunales. (72).

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte publico, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero; y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovecha-

(72) La R. O. de 4 de Junio de 1862 mandó entre otras cosas, que se respetasen en los aprovechamientos de los montes, los usos legítimamente establecidos y plénamente acreditados.

Véase en la Jurisprudencia, la R. O. de 4 de Julio de 1878.

mientos vecinales sólo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare con audiencia de los interesados que aún regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo. (71).

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, sólo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77 Si el monte no sufre ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y éste dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial. (59).

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el

Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento, solo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TÍTULO VI.

ADMINISTRACION DE LOS MONTES PUBLICOS.

Art. 80. La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales porque estos últimos se rijan. (78)

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y sólo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes se dividirá en inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles. (73)

(73) Véase el R. D. de 28 de Julio de 1831, aprobando las Instrucciones de servicio.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de montes. (74)

TÍTULO VII.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan. (75)

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos se fijará sólo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar. (75) (76)

(74) Véase el aprobado por R. D. de 23 de Junio de 1865.

(75) Véanse las Instrucciones aprobadas por R. D. de 17 de Mayo de 1865, sobre planes de aprovechamientos.

No creemos fuera de lugar consignar aquí los siguientes artículos de la R. O. de 1.º de Setiembre de 1860, cuyo vigor ó derogacion puede quizá ser dudoso, y de los que no se hace mérito en este título.

Art. 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Cuarto. Ó por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 8.º Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno sólo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó más de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio; sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda, respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

El art. 14 previno entre otras cosas, que para la tramitacion de los expedientes de disfrutes extraordinarios originados por la existencia de árboles derribados por los vientos, despojos de algun incendio ó productos de alguna corta fraudulenta, se acumulará el importe de su tasacion, al de las ante-

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demas cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria. (75) (77)

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal. (78)

rios de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieran celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos, si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resulta una suma menor de 20.000 reales se adoptará la resolucion del Gobernador, pero si resultase una suma mayor de dicha cantidad, ó aun resultando menor no se conformase esta Autoridad con el dictámen del Ingeniero, ó la duracion del contrato de remate exceda de dos años, se remitirá tolo el expediente á exámen del Ministerio de Fomento.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio, si á este correspondiese la aprobacion, segun los articulos anteriores.

(76) Estas notas deben remitirse por los Ayuntamientos en el mes de Febrero. Véase el R. D. de 23 de Setiembre de 1881, art. 3.º Véase la R. O. de 1.º de Marzo de 1878.

(77) Véase la R. O. de 14 de Marzo de 1877.

(78) Aclarado. Véanse la R. O. de 13 de Abril de 1863, y el R. D. de 8 de Mayo de 1834, art. 35.

La Ley municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 dispone lo siguiente:

Art. 75. Es atribucion de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de division, aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales del pueblo; con sujecion á las siguientes reglas:

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignan en el plan anual de

1.^a Cuando los bienes comunales no se presten á ser utilizados en igualdad de condiciones por todos los vecinos del pueblo, el disfrute y aprovechamiento será adjudicado en pública licitacion entre los mismos vecinos exclusivamente, previas las tasaciones necesarias y la division en lotes, si á ello hubiere lugar (A).

2.^a Si los bienes fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes, que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes:

Por familias ó vecinos.

Por personas ó habitantes.

Por la cuota de repartimiento si la hubiere.

3.^a La distribucion por vecinos se hará con estricta igualdad entre cada uno de ellos, sea cuál fuere el número de individuos de que conste su familia, ó que vivan en su compañía ó bajo su dependencia.

La distribucion por personas se hará adjudicando á cada vecino la parte que le corresponda en proporcion al número de habitantes residentes de que conste su casa ó familia.

La distribucion por la cuota de repartimiento se verificará entre los vecinos sujetos á su pago, adjudicando á cada uno la parte que en proporcion á la cuota repartida le corresponda. En éste caso se adjudicará á los vecinos pobres exceptuados del pago, una porcion que no exceda de la que corresponda al contribuyente por cuota más baja.

4.^a En casos extraordinarios y cuando las atenciones del pueblo así lo exijan, puede el Ayuntamiento acordar la subasta entre vecinos, de los aprovechamientos comunales propiamente dichos, ó fijar el precio que cada uno ha de satisfacer por el lote que le haya sido adjudicado.

En todo lo referente al régimen, aprovechamiento, y conservacion de los montes municipales, regirán la Ley de 24 de Mayo de 1863 y el Reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Art. 90. Los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que le sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular. (G. 4 Octubre.)

El derecho á los aprovechamientos disfrutado por los vecinos á título de tales y no de particulares, se rige por las leyes, reglamentos y prácticas administrativas, correspondiendo á la Administracion y no á los Tribunales ordinarios, conservar y arreglar el disfrute de los bienes comunales. (Competencia resuelta por R. D. de 20 de Enero de 1833, G. 1.^o Febrero.)

(A) La R. O. de 6 de Febrero de 1875 prevenia, que cuando los vecinos de un pueblo adquiriesen en la primera subasta algun aprovechamiento de bienes comunales, no podian transmitirlos sino á otros vecinos.

aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal. (79)

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán, no sólo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan sólo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion. (80)

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó titulos legítimos reconocidos por la Administracion estén considerados como de aprovechamiento vecinal. (81)

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por sólo el precio de tasacion, en virtud de

(79) El año forestal da principio en 1.º de Octubre, y termina en 31 de Setiembre siguiente. Véase el R. D. de 17 de Mayo de 1865, art. 2.º

(80) La R. O. de 10 de Abril de 1863 dispuso lo siguiente, respecto al aprovechamiento de montes públicos, por la Marina de guerra:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la Marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebra la con entera sujecion á las Ordenanzas generales de montes (1) y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio, se declarase de necesidad y utilidad públicas la adquisicion de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la Marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa, con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la Marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio, encargados del ramo de montes.

(81) La R. O. de 1.º de Setiembre de 1864, va dispuesto que no procedia adoptar la subasta pública, en los aprovechamientos forestales que por uso ó costumbre establecida de antiguo, hacen los pueblos en sus montes de propios ó comunes, para su consumo ordinario, construccion ó recomposicion de casas propias, ó para otros objetos de industria, para que se hallen legítimamente autorizados. (Véase el art. 13 del R. D. de 3 de Marzo de 1877.

Véase en la Jurisprudencia la R. O. de 22 de Mayo de 1848.

un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administración. (82)

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con treinta días de anticipación por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín Oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial. (83)

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*. (84)

Art. 96. Si el plazo de treinta días que fija el artículo anterior se

(82) El art. 13 de la Ley de 3 de Junio de 1863, sobre caseríos, colonias agrícolas y fomento de la población rural, determina las exenciones y ventajas concedidas á los que construyan aquellos edificios.

Art. 13. Para construcción de casas y edificaciones en el campo, se confieren los derechos siguientes:

1.º La obtención de maderas de los montes del Estado ó de las dehesas comunales de los pueblos, en cuyo término municipal hayan de hacerse las edificaciones, á la mitad del precio corriente en cada monte.

2.º El disfrute de leñas, pastos y demás aprovechamientos vecinales en el radio de su término municipal, cuyo disfrute será extensivo á los dependientes y trabajadores de la finca, así como lo son abrevaderos para los ganados.

3.º La facultad de explotar canteras, construir hornos de cal, yeso y ladrillo, depositar materiales y establecer talleres en terrenos del Estado ó del común de vecinos.

La R. O. de 22 de Julio de 1880 dispuso que los Ayuntamientos que se consideren perjudicados por las concesiones otorgadas á favor de esta Ley, pueden acudir á la vía contenciosa ante la Comisión provincial.

Véase la R. O. de 29 de Mayo de 1878, y el art. 37 del R. D. de 8 de Mayo de 1884.

(83) La Circular de 9 de Enero de 1856, que se halla refundida en este título, hizo sin embargo algunas prevenciones que no constan aquí, y que consignamos á continuación, por si pudieran considerarse en vigor.

Dicha Circular disponía: que tanto en el *Boletín Oficial*, como en los edictos, además de expresarse el sitio, día y hora en que se celebrase la subasta, y la autoridad ó funcionario que la presidiera, no se omitiese bajo ningún pretexto el sitio, naturaleza y extensión de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados; que se uniera al expediente un ejemplar del número del *Boletín Oficial* en que se insertase el anuncio, que se hiciere constar que la publicación de los edictos se verificó con sujeción á las disposiciones vigentes, y que quince días antes del señalado para las ventas, se pusiera de manifiesto en la escribanía de la subasta, el pliego de condiciones; y una copia de las diligencias de medición, elección de árboles reservados; y marca puesta á los que se hubieren de cortar, cuyos documentos debían ser visados por el Presidente de la subasta.

(84) La subasta, que por su cuantía, debe anunciarse en la *Gaceta de Madrid* y no se anuncia, aprobando el remate una autoridad incompetente, debe considerarse nula. (R. D. S. del C. de E. de 1.º de Abril de 1884.—G. 8 Setiembre.)

creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de quince días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte. (85)

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia. (86)

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna, á ménos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable. (87)

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo ménos una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con

(85) Aclaralo. Véase la R. O. de 1.º de Diciembre de 1865.

(86) Véase el R. D. de 24 de Mayo de 1854, la R. O. de 10 de Julio de 1863, y la R. O. de 5 de Enero de 1877.

(87) Véase en la Jurisprudencia la R. O. de 10 de Junio de 1876.

precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 reales cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar al remate. (88)

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contenciosa-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable. (89)

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, incluso la extraccion ó saca de los productos en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corrrsponda por haberlo omitido. (88)

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106. (90)

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que

(88) No creemos fuera de lugar consignar aquí, que el art. 4.º de la R. O. de 31 de Agosto de 1860 prevenia, que cuando no pudiese darse principio en tiempo oportuno á la corta, porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberia reclamar lo que creyese conveniente á sus derechos, antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderia renunciaba á toda reclamacion por la tardanza á que se le habia obligado.

La subasta de aprovechamientos forestales celebrada antes de la hora anunciada en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, no habiendo obtenido la aprobacion superior, debe considerarse nula. (R. D. S. del C. de E. de 29 de Enero de 1879.)

(89) Cuando se verifica una subasta, prescindiendo de alguna de las condiciones con que se anuncia, lleva en sí el vicio de nulidad, y no crea ningun derecho á favor de los licitadores. (R. D. S. del C. de E. de 4 de Mayo de 1863.)

(90) Véase la R. O. de 19 de Marzo de 1833.

aún no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan sólo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios. (91)

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios. (92)

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse. (65)

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando éste se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado. (88) (90)

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda,

(91) Refundido y modificado. Véase el R. D. de 8 de Mayo de 1884, artículo 27.

(92) El R. D. de 8 de Mayo de 1884, nada dice sobre la penalidad de este caso especial. Véase su art. 27.

oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entónces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion, que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de diez dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contiene en esta

reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento. (83) (93)

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oir al Consejo provincial. (59)

Art. 113 Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TÍTULO VIII.

DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACION DE LOS MONTES.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oir á la Junta consultiva del ramo, (71) se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. (94)

TÍTULO X.

DE LOS MONTES PARTICULARES. (95)

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente

(93) Hasta la fecha, tan sólo se ha redactado oficialmente el pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas, aprobado por R. O. de 17 de Febrero de 1883.

Véanse la R. O. de 14 de Setiembre de 1864, 7.^a; O. de 11 de Octubre de 1866, y R. O. de 27 de Junio de 1877.

(94) Este artículo y los cuatro siguientes de este título, que tratan del ingreso de cantidades para gastos de conservacion, fomento y mejora de los montes, y la manera de invertirlos en estos conceptos, han sido modificados y derogados por los del capítulo VI. del Reglamento aprobado por R. D. de 18 de Enero de 1873.

(95) Los artículos del 120 al 123 inclusive, que corresponden al título IX. han sido refundidos, modificados ó derogados por los artículos 49, 56, 59, 60, 61, 62 y 63 del R. D. de 8 de Mayo de 1834, que reformó la legislación penal.

se les sujetará á más restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía (39) (96)

Art. 130. Los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, sólo por dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento. (39)

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, quien lo evacuará lo más brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la Junta consultiva, (71) acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas

(96) Véase en la Jurisprudencia, los Rs. Ds. de 30 de Junio de 1863, de 30 de Enero, 28 de Febrero y 26 de Mayo de 1884.

ó plantas y estas se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte de premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea, que se abonará en metálico siempre que del previo informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oir á la Junta consultiva. (71)

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin Oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepcion del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion previa del Gobierno.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863 y á este reglamento que se opondan á su tenor.

23 de Abril.—R. O. disponiendo que los Gobernadores de las provincias no dilaten la remision, á los Juzgados correspondientes, de los expedientes gubernativos sobre infraccion de las Ordenanzas de montes. (C. L. M.)

Nó se inserta, por considerarla refundida implícitamente en disposiciones posteriores.

17 de Mayo.—R. D. aprobando la Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento. (C. L. M.) (L. F.)

Artículo 1.º Los Ingenieros Jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal, que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º (97)

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior, se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los Ingenieros procurarán al formarlo, en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal, que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una Memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art. 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuantas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

(97) El R. D. de 23 de Noviembre de 1881 modificó este artículo en la siguiente forma:

Art. 3.º Durante todo el año, los Ingenieros y sus subalternos remitirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamientos, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero, las notas de productos á que hace referencia el art. 87 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Art. 8.º Respecto á las leñas se expresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la Memoria su equivalencia con aquellas. (98)

Art. 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderos, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños, si los hubiere, causados por el ganado.

Art. 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramon, se dirá en la Memoria cuál es el más apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art. 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los periodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

Art. 12 Se expresará con la extension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art. 13. Respecto á los frutos sólo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion, y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mandarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aún posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior, y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montanera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta.

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extraccion de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de

(98) Derogado. Véase la R. O. de 23 de Julio de 1872, que previene se usen las medidas métricas que en la misma se expresan.

recoleccion y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Sólo se hará mencion en los estados y en la Memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algun valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la Memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlos.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extension y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Arts. 18, 19 y 20. (99)

Art. 21. En 30 de Setiembre (100) los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una Memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derecho á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligacion de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano, constará en cada expediente un cróquis del monte respectivo para facilitar su revision. (101)

Art. 22. Los Ingenieros Jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cría, cultivo y aprovechamiento de los montes.

(99) Estos artículos que tratan del modo y tiempo en que se han de formar y remitir los planes de aprovechamientos, han sido modificados en la forma que expresa el R. D. de 23 de Setiembre de 1881.

(100) Modificado. La Memoria de ejecucion de los planes de aprovechamiento, se remitirá en el mes de Octubre siguiente al año forestal á que se refiera. Véase la R. O. de 20 de Enero de 1832.

(101) Véanse las prevenciones 4.^a y 12 de los artículos 16 y 27 respectivamente, del R. D. de 23 de Julio de 1831, que previenen cómo se ha de abrir y llevar este expediente para cada monte, qué datos deben consignarse en él, y el modelo á que debe ajustarse.

48

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 188... á 188... relativo á los
el Real decreto de 22 de Enero de 1862 y conforme con la ley de 24 de Mayo

[illegible]

1835

montes públicos incluidos en el Catálogo formado con arreglo á lo dispuesto en de 1863.

Ramón			Brozas			Cortezas			Frutos			Jugos			Espartos, palmitos y otras plantas industriales			Caza			CULTIVOS								Resúmen de la tasación
Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Especie	Cantidad	Tasación	Siembras				Plantaciones				
																					Extensión Hrs.	Especie	Gastos		Extensión Hrs.	Especie	Gastos		
																							Pesetas	Céntimos			Pesetas	Céntimos	

1735

1735

[illegible]

17 de Mayo.—R. D. aprobando las instrucciones para llevar á efecto las ordenaciones y para su ejecucion. (C. L. M.) (L. F.)

INSTRUCCION

para la ejecucion de las ordenaciones. (102)

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero Jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados, se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo más el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento, se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios, se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas, se designarán los rodales donde hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos, se determinarán los rodales que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las ope-

(102) Como modelo para consulta de las condiciones, bajo las que el Gobierno autoriza á los particulares para verificar estudios de ordenacion de montes públicos, puede verse entre otras disposiciones la R. O. de 15 de Marzo de 1879. (G. 26 de Marzo de 1879.)

raciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios, se determinará igualmente el modo, forma y tiempo de aprovechar los pastos, ramas, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan un aprovechamiento importante del monte, tan sólo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo más corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno, se atenderán los Ingenieros Jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquél haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamientos, se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos, se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario.
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo núm. 1.º

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situacion de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

- 1.º De una coleccion de planos.
- 2.º De una memoria de inventario.

Art. 5.º La coleccion de planos se compondrá:

- 1.º De un plano especial.
- 2.º De un plano topográfico.
- 3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo.

Art. 6.º El plano especial contendrá:

- 1.º El perímetro general del monte.
- 2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.

- 3.º El perimetro de los cuarteles.
- 4.º Los caminos, carriles y veredas.
- 5.º Los rios y arroyos.
- 6.º Los edificios.
- 7.º Los rasos, tierras de labor y prados.
- 8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala $\frac{1}{5,000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $\frac{1}{20,000}$ empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estados de los rodales.
- 3.º Estado de las clases de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13. El estado de los rodales contendrá la extensión y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprende cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenación contendrá el plan que convenga establecer para la producción del monte, y se compondrá:

- 1.º De una colección de planos.
- 2.º De una memoria de ordenación.

Art. 16. La colección de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17. El plano de tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose ésta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribución de los tramos en los periodos del turno.

Art. 19. La memoria de ordenación contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripción de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasación.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominación y numeración de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los casos susceptibles de cultivo.

3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.

4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento y tasación se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento, con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por periodos, detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará también al primer decenio, y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El Jefe de la brigada dará parte mensual á la Dirección de Agricultura y un traslado del mismo á la Junta, expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, con arreglo á modelo.

Art. 27. Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros Jefes de provincia, facilitarán á los Jefes de brigada los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenación, el Jefe de la brigada lo elevará á la Dirección general del ramo para que, previo examen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobación.

Art. 29. Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instruccio-

(102^a) No insertamos el modelo de la Memoria de reconocimiento, ni los que se citan en este artículo, que son los que en la R. O. de 18 de Abril de 1857 se señalan con los números del 2 al 10 ambos inclusive, por confiar en que á la mayor brevedad se han de dictar nuevas disposiciones que variarán

nes que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Instruccion, serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857. (102')

23 de Junio.—R. D. aprobando el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes. (C. L. M.) (L. F.)

Reglamento Orgánico DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblacion de los terrenos que convenga destinar á la produccion forestal, la adquisicion de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

radicalmente las hoy vigentes respecto á ordenaciones; á cuyo efecto se está trabajando activamente.

En caso necesario, pueden consultarse en la Legislacion forestal de Don Aurelio Diaz Rocafull.

4.º Procurar la liberacion y el arreglo de sus cargas y servidumbres y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policia general á que estan sometidos.

6.º Intervenir en la enajenacion de los montes sujetos á desamortizacion ó en los expedientes de excepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadistica del ramo.

8.º Deseñenar los demas servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue. (103)

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de montes constará de las clases siguientes:

(103) Como se ha dado algun caso de que el personal facultativo agrónomo invada atribuciones que especialmente corresponden al de montes, no creemos fuera de lugar consignar aquí algunas disposiciones que deslindan perfectamente las atribuciones de ambos.

R. D. de 4 de Diciembre de 1871.—Art. 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuese su extension, con tal que no sean montes.

6.º La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales, pertenecientes al Estado, encargándose del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los predios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos. (104)

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos. (105)

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Sólo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, (104) los alumnos de la Escuela especial que reunan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, (104) y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia. (106)

(104) Estas dos clases de Aspirantes han sido suprimidas.

Actualmente el ingreso en el Cuerpo, se verifica desde luego por la clase de Ingeniero segundo. Véase el art. 92 del R. D. de 11 de Marzo de 1887.

(105) En la actualidad, con arreglo á la Ley de Presupuestos vigente, el Cuerpo consta de:

3 Inspectores generales de primera clase.

15 Inspectores generales de segunda clase.

35 Ingenieros Jefes de primera clase.

45 Ingenieros Jefes de segunda clase.

45 Ingenieros primeros y

25 Ingenieros segundos.

(106) Véase la O. de la Direccion de 4 de Marzo de 1882, que previene la clase de timbre que ha de usarse en los títulos, con arreglo al sueldo anual.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 4.º

Cuando se hallen completas las clases, según las disposiciones que rijan en el particular, sólo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial. (104)

CAPÍTULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos. (107)

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razón de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que éstas les ocasionen. (108)

(107) Con arreglo á la Ley de Presupuestos vigente, los sueldos de los Ingenieros son los siguientes:

Inspector general de primera clase, Presidente de la Junta facultativa. . .	—12.500	pesetas anuales.
Inspectores generales de primera clase. . .	—10.000	idem.
Inspectores generales de segunda clase. . .	—9.000	idem.
Ingenieros Jefes de primera clase . . .	—6.000	idem.
Ingenieros Jefes de segunda clase. . .	—4.500	idem.
Ingenieros primeros	—4.000	idem.
Ingenieros segundos	—3.000	idem.

Además, los Ingenieros de montes perciben la indemnización fija de 1.000 pesetas anuales, señalada por R. D. de 1.º de Setiembre de 1871, para gastos ocasionados por el servicio ordinario.

La Ley de 31 de Diciembre de 1831, redujo el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, al 10 por 100 de las cantidades que perciban todos los que en cualquier concepto disfruten sueldos, pensiones ó haberes del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

La indemnización fija de 1.000 pesetas y las extraordinarias por servicios de campo, están exentas de todo impuesto.

(108) Véase el concepto «Honorarios» en el índice alfabético.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes. (109)

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como Jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutarán las preeminencias que les correspondan segun su categoría en la escala del Cuerpo. (110)

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aún como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer ál Cuerpo. (111)

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion y ejecucion de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oido el dictámen de la Junta consultiva (71) sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajus-

(109) Actualmente los distritos no perciben otra cantidad, que la exigida de 500 pesetas anuales para atender á los gastos de oficina y alquiler de habitaciones. Véase la O. de 15 de Julio de 1874.

(110) El funcionario de mayor jerarquía, no dará al inferior, en sus relaciones oficiales, tratamiento superior al que él mismo tenga por razon de sus funciones ó por otro concepto. (R. D. 18 Junio 1852.)

(111) Aclarado. Véase la R. O. de 4 de Diciembre de 1883.

tarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular. (112)

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo (113)

(112) Pueden consultarse la R. O. de 10 de Diciembre de 1857, y la O. de de Diciembre de 1865, que determinan respectivamente los uniformes que han de usar los Ingenieros del Cuerpo y los Profesores de la Escuela.

(113) A continuacion insertamos las prevenciones más interesantes referentes á jubilaciones:

Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad, con nombramiento Real ó de las Cortes, según las reglas siguientes:

1.^a Los que hayan servido 20 años efectivos, gozarán dos quintas partes del sueldo.

2.^a Los que pasen de 20 años, gozarán tres quintas partes.

3.^a Los que hayan completado 25 años, gozarán cuatro quintas partes.

4.^a Ningún jubilado percibirá cuota mayor.

5.^a El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad, hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno. (Prevencion 26 de la Ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835.)

Los empleados no obtendrán jubilación, si no cuentan 6 años de edad cumplidos, ó acreditan por medio de expediente instruido en forma legal, su absoluta imposibilidad fisica para continuar en el servicio activo. El sueldo regulador para la declaracion de haber pasivo, será el mayor ó el del último empleo disfrutado, siempre que se haya desempeñado en propiedad por espacio de dos años, con el goce del haber señalado al mismo dentro de los presupuestos respectivos; si no se llenasen estas circunstancias, se acumulará el tiempo invertido en dicho empleo al del anterior ó anteriores, siendo regulador el sueldo de aquel en que los dos años se completen. (Ley de Presupuestos de 25 de Julio de 1855).

Los derechos de cesantia y jubilación, que por disposiciones vigentes están concedidos á los empleados públicos, se declaran extensivos en igual forma y con todas las restricciones hoy establecidas, á los funcionarios de las diversas carreras que no los tuvieren ya reconocidos. (Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864).

Los empleados de las diversas carreras civiles, no podrán ser jubilados contra su voluntad sino cuando hayan cumplido 66 años de edad. A peticion propia, tendrán derecho á serlo por causa de imposibilidad fisica notoria, ó por haber cumplido los 60 años de edad. (Ley de Presupuestos de 3 de Agosto de 1866.)

CAPÍTULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.^a En activo servicio.
- 2.^a En espectacion de destino.
- 3.^a Con licencia ilimitada.
- 4.^a Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio.

1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos.

2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectacion de destino.

1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion. (114)

(114) En 1.º de Setiembre de 1871 y por efecto de medidas económicas, se decretó la excedencia de parte del personal del Cuerpo. A continuacion insertamos las disposiciones que así lo previnieron:

R. D. de 1.º de Setiembre de 1871.

Art. 1.º Los Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante, en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase le corresponda, con cargo al Presupuesto del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas (71) de los Cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento, en el plazo más breve posible, los servicios y trabajos que deben encomendárseles.

Art. 3.º Los Ingenieros de los Cuerpos facultativos de Caminos, Minas y

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán sólo la mitad de su sueldo: los que esten en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes, y ningun haber en los restantes. (115) En todos los demas derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en espectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran

Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas, á quienes no convenga la situacion de excedentes en que quedan colocados por la nueva organizacion dada á dichos Cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, conservando su número en el escalafón de los de la misma clase.

Art. 4.º Los Ayudantes de Montes y los Sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes, serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificacion. (G. 2 Setiembre.)

R. D. de 1.º de Setiembre de 1871.

Art. 6.º La supresion de las plazas que se indica en los artículos anteriores, se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de su respectiva clase. Los profesores de las Escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes, continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutarán todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.º Los excedentes ocuparán por orden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.º Interin no se extinga la clase de excedentes podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 12. Todos los Ingenieros del Cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase, percibirán una indemnizacion fija de 1,000 pesetas anuales. (G. 2 Setiembre.)

Posteriormente, por D. de 21 de Marzo de 1873, se dividió el personal de Ingenieros en dos clases, de número y excedentes; decreto que fué aclarado por la O. de 11 de Octubre de 1873.

(115) Modificado. Véase la Ley de 21 de Julio de 1873, art. 43, 5.º

en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo, sólo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número. (116)

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 20. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, segun corresponda. (117)

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos

(116) Modificado y aclarado. Véase el R. D. de 25 de Marzo de 1881, que dicta disposiciones relativas á los Ingenieros civiles supernumerarios.

(117) El Código penal ha sido reformado posteriormente por la Ley de 17 de Junio de 1870. El artículo que al caso se refiere es el siguiente:

Art. 387. El funcionario público, que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandona con daño de la causa pública, será castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo.

ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renunciadas de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolución definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general. (118)

Art. 26. La expulsión del Cuerpo *maximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razón del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutarán, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningún caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase. (118)

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

(118) La R. O. de 26 de Mayo de 1832 ha prevenido lo siguiente:

1.º Que con arreglo á lo que dispone la Ley de enjuiciamiento criminal, sólo deberá embargarse á los que perciben sueldo ó pensión de fondos del Estado, provinciales ó municipales, la cuarta parte del líquido importe de los mismos, si no llegaran á 2.000 pesetas en cada año, la tercera desde 2.000 á 4.500, y la mitad desde 4.500 en adelante.

2.º Que la Administración no deberá retener bajo ningún concepto, ni en depósito, más que la parte proporcional que fija la ley, según la cuantía del sueldo ó pensión, entregando el resto al concursado, sean cualesquiera sus circunstancias y las decisiones judiciales. (Bol. de Hac.)

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva. (119)

Art 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará *Junta consultiva de montes* (71). Residirá en Madrid, y constará de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporacion, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó más Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de montes.

2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos.

4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificacion de los montes públicos sujetos á desamortizacion y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º Los de nueva poblacion de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan segun las leyes.

7.º Los de reunion de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidum-

(119) Hoy Junta facultativa. Véase el cap. II del R. D. de 28 de Julio de 1831, en el que se halla refundido y aclarado este.

bres cuando la resolucion de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del Instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos.

Art. 31. La Junta podrá ser oida en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, (71) y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPÍTULO VI

De la Escuela especial del Cuerpo (120)

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, habrá una Junta superior de la Escuela, que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creacion.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores.

(120) Este capitulo está refundido y modificado por el titulo IV del Reglamento aprobado por R. D. de 11 de Marzo de 1837.

res acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas y su distribucion, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que con venga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.º Asistir al exámen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organizacion de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento. (121)

TÍTULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIO.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase. (122)

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspeccion para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y harán con tal objeto las visitas de inspeccion que sean necesarias.

Art. 38. Los inspectores generales de primera clase sólo ejercerán sus funciones de inspeccion en casos extraordinarios y de suma im-

(121) Véase el R. D. de 11 de Marzo de 1887, aprobando el Reglamento para la Escuela especial del Cuerpo.

(122) Este capítulo está refundido y aclarado en el III. del R. D. de 28 de Julio de 1881, que trata tambien de las Inspecciones generales.

portancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspeccion ordinaria de una ó más provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones, cuyos limites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion anualmente, siguiendo el órden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estacion del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcacion respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el artículo 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase al hacer las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenacion; todo lo concerniente al régimen particular, policia, conservacion y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institucion del Cuerpo, segun lo dispuesto en el título I de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

Tambien examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el órden en que se lleven y

custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deben adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenacion ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservacion de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservacion ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPÍTULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase. (123)

Art 44. Un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia, será el principal encargado res-

(123) Este capítulo está refundido y aclarado en el IV. del R. D. de 28 de Julio de 1831, que trata de los Distritos forestales.

ponsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra poblacion de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenacion ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata Autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Jefe presentará al Gobernador de la provincia los demás Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los Auxiliares y de los Guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y tambien al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares

ó de marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al órden público y al régimen administrativo del ramo. (124)

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura. Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo segun los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las provincias, de los pueblos y establecimientos públicos, para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que estén sometidos segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán jefes de la oficina y demas dependencias del ramo ó servicio de su cargo.

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas

(124) El Reglamento para el régimen interior de las Secciones de Fomento, aprobado por R. D. de 1.º de Abril de 1887 (G. 9 Abril 1887) previene lo siguiente:

Art. 83. Para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de la Seccion entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

que cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, sólo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo.

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual, con la conveniente separacion, consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia, oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio. (125)

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia darán cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe. (126)

(125) Modificado. Véanse la R. O. de 24 de Noviembre de 1865, O. de 30 de Noviembre de 1865 y el R. D. de 28 de Julio de 1881, art. 16-11, que previenen los modelos y forma en que se han de llevar los libros diario, registro é inventario.

(126) Aclarado. Véase el R. D. de 28 de Julio de 1881, art. 20, que trata del parte mensual.

CAPÍTULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos. (127)

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias, bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir. (128)

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, civiles, militares ó de marina, tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion.

2.º La inspeccion y vigilancia para la policía, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y cuanto sea nece-

(127) Este capítulo está refundido y aclarado en el V. del R. D. de 28 de Julio de 1881, que trata de las Secciones forestales.

(128) Modificado. El art. 23 del R. D. de 28 de Julio de 1881 previene que:

Los Ingenieros encargados de las Secciones residirán precisamente dentro de las mismas, en el punto que se determine por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, á propuesta de la Junta facultativa, previo informe del Ingeniero Jefe respectivo.

sario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

3.º En cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPÍTULO IV.

De los Aspirantes. (129)

CAPÍTULO V.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros. (130)

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países.

Art. 61 El Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion

(129) Los tres artículos de que consta este capítulo, que trata de los Aspirantes³⁴, se hallan derogados. Actualmente se halla suprimida esta clase, verificándose el ingreso en el Cuerpo por la de Ingenieros segundos. Véase el R. D. de 11 de Marzo de 1837, art. 92.

(130) Este capítulo se halla aclarado en el VIII. del R. D. de 28 de Julio de 1881, que trata de las disposiciones generales.

para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesarias ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo. (131)

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen. (132)

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus superiores jerárquicos, no podrán introducir en ellas modificacion alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó previa la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar orden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Inge-

(131) Modificado y aclarado. Véase el R. D. de 25 de Marzo de 1831, que dicta reglas segun las que los Ingenieros pueden dejar temporalmente el servicio del Cuerpo, para dedicarse al de Empresas, Corporaciones ó particulares.

(132) Véase la R. O. de 20 de Enero de 1872.

A todo funcionario trasladado, debe abonársele por el plazo ordinario de presentacion en su nuevo destino el sueldo íntegro correspondiente al anterior, encuéntrase ó nó en el momento de la traslacion en uso de licencia ó de prórroga de ella. (R. O. 7 Junio 1876.—G. 6 Julio.)

Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los funcionarios públicos trasladados para posesionarse de los nuevos destinos, les sean concedidas por enfermedad ú otra causa cualquiera fortuita, debidamente justificada, se les abonará todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las sucesivas.

Si las prórrogas se concediesen por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y no se les abonará ninguno en las siguientes. (D. 26 Abril 1870.)

nieros comerciar en maderas, ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal. (133)

Art. 63. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligacion de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del orden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del orden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores. (134)

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que éstas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio

(133) Estos artículos han sido refundidos en los 411 y 412 del Código penal, reformado por la Ley de 17 de Junio de 1870, y previenen lo siguiente:

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contrataas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usarse de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional ó inhabilitacion perpétua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesase en cualquier clase de contrato ó operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, adjudicacion ó particion intervinieren, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.

(134) Véase la R. O. de 20 de Marzo de 1885.

como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer ántes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio.

Art. 70. Cuando ocurra la defuncion ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero más antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un Ingeniero, ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe los recogerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente lo reemplace. En los casos en que por *ab intestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la vía y forma que correspondan.

Art. 72. El orden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de montes será el que determina el art, 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujecion al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ingenieros Jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierna á otros servicios, alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal ó por otras causas podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó más servicios distintos, cuando la superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las observaciones que crean oportunas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin más dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoria y avise su llegada al residente, éste deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Jefes encargados del servicio ordinario en las provincias ó de otros especiales no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Jefes darán curso con su informe por el

propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y de-
mas subalternos que estén á sus órdenes. (135)

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia al Inge-
niero Jefe y demas Ingenieros, por un término que no exceda de
quince dias.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros resi-
dentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro
de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Go-
bernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro
si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados
de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente
número de Auxiliars, Guardas y demas empleados subalternos,
cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que
establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dic-
ten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del
mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III.

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO.

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de
sus funciones se corregirán en el órden administrativo del modo
que aparecen los artículos siguientes:

Art. 81. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores en sus visitas, el
Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro
de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y
respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, haciendo á
los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndolos para
lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo an-
terior, la inosidat ó negligencia en el cumplimiento de las propias
obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal

(135) Véanse la Ley de 21 de Julio y la R. O. de 24 de Julio de 1878,
que previenen la tramitacion que debe seguirse en los expedientes de
licencias.

trato á éstos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Direccion general del ramo.

Art. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los jefes respectivos, el de ménos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo de que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito al interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 82; el retardo injustificado de más de un mes y ménos de tres en la presentacion para servir su destino; la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real órden con privacion del sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva. (71)

Art. 85. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83, las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 86. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 84 y 85, y el retardo de más de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo si no fuese absoluta la sentencia de los Tribunales ordinarios, á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS. (136)

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

10 de Julio.—R. D. haciendo prevenciones relativas á las excepciones de venta de terrenos, en concepto de aprovechamiento comun y dehesas boyales; á la legitimacion de terrenos poseidos; y á

(136) Caducadas, por hacer prevenciones para el caso en que el número de Inspectores generales no llegue á diez, caso que actualmente no sucede ya.

las reclamaciones originadas con motivo de ventas de bienes nacionales. (Hac.)

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sólo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.

Art. 2.º (137).

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidas en la excepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado. (138)

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion, por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.ª Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado (139). 2.ª Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos, ha sido libre gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna (140). 3.ª En las dehesas boyales se acreditará además, que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa, ó la parte de ella que se reclama, es necesaria, atendido al número de cabezas destinadas en el pueblo á la Agricultura. (141)

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno, en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrian en ellas las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca. (142)

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realen-

(137) Caducalo por hacer prevenciones, hoy in aplicables.

(138) Véase el art. 10 del R. D. de 13 de Abril de 1836.

(139) Véase el art. 2.º del R. D. de 13 de Abril de 1836.

(140) Véase el art. 4.º del R. D. de 13 de Abril de 1836.

(141) Véase el art. 5.º del R. D. de 13 de Abril de 1836.

(142) Refundida y recordada esta doctrina en el R. D. S. del Consejo de Estado, de 6 de Enero de 1884. (G. 7 Marzo.)

gos comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisición, con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses, desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan, y pasado dicho término, se entenderán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de Mayo del mismo año. (143)

(143) No creemos fuera de lugar hacer aquí algunas aclaraciones, si quiera sea brevemente, respecto á repartimiento de terrenos y roturaciones arbitrarias, por si en la actualidad se presentara todavía el caso de tener que entender en algún expediente de esta clase.

El Decreto de las Cortes de Cádiz, dictado en 4 de Enero de 1813, al mandar reducir á propiedad particular todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios, dispuso en su artículo 2.º que de cualquier modo que se distribuyesen estos terrenos sería en plena propiedad y en clase de acotados, y que las Diputaciones propondrían á las Cortes el tiempo y los términos en que más conviniese llevar á efecto dicha disposición en sus respectivas provincias, según las circunstancias del país y los terrenos que conviniese conservar á los pueblos, para que las Cortes resolvieran lo que fuese mas acomodado á cada territorio.

El Decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837, sólo respetó la propiedad de los terrenos repartidos á consecuencia de la Real provisión del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770, ó por los Ayuntamientos durante la guerra de la Independencia ó en virtud de los decretos de las Cortes de 4 de Enero de 1813 ó los distribuidos con orden superior competente; sin que después se haya dictado ninguna ley que autorice á las Diputaciones para hacer esta clase de repartimientos.

La Real orden de 19 de Diciembre de 1846 previno entre otras cosas, que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823, sólomente para conceder permisos para la venta, permuta, dación á censo ú otra enajenación de las fincas de Propios con aulencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enajenación, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos, sobre posesión ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los Propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion, los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del Decreto de las Cortes de 11 de Enero de 1813 que en algún caso puedn haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior, en atención á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido, sólo podrán invocarse por los particulares á quienes favorecen.

La orden del Gobierno provisional de 5 de Octubre de 1813 mandó, que la cesión de terrenos baldíos quedase reservada al Gobierno, disponiendo además en Real orden de 24 de Octubre de 1851, que los Gobernadores remitiesen á la superior resolución del mismo Gobierno, todos los expedientes de roturaciones de terrenos de todas clases cuando se tratase de su enajenación, cualquiera que fuese el modo de enagenar, repartir ó ceder el dominio y disfrute de los mismos, á cuyas disposiciones hay que agregar la R. O. de 24 de Mayo de 1854, prescribiendo que en lo sucesivo y como regla general, no de-

Art 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas, por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesión (144) La toma de pose-

bían verificarse nuevos repartimientos de tierras, por ser preferibles la dación ó censo á los mejores pastores.

La ley de 6 de Mayo de 1855, en sus artículos 1.º, 5.º y 6.º determinó, que son propiedad particular las suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, repartidos con las formalidades prescritas en la Provisión del Consejo de Castilla de 1779 y decretos de las Cortes de 18.3, 1822 y 1837, y ordenó á los Ayuntamientos clasificar en los derechos, y expedieran los títulos nacidos de éstas disposiciones; y en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º legitimó todas las roturaciones arbitrarias, previniendo que acerca de ellas, se formasen expedientes instructivos y se sometiesen á la aprobación de las Diputaciones. Esta ley no detalló el modo y forma de instruir estos expedientes de legitimación de detentaciones arbitrarias, por lo que posteriormente se dictaron reglas según las que habrían de verificarse.

El artículo 6.º del R. D. de 10 de Julio de 1865 y la R. O. circular de 21 de Setiembre del mismo año, previnieron que todos los poseedores de las suertes de terrenos anteriormente citados, que no se hubiesen provisto del título de adquisición con arreglo á la ley de 6 de Mayo de 1855, se les concedía el plazo improrrogable de seis meses á contar del 10 de Julio de 1865 para que lo obtuvieran; entendiéndose quedaban los terrenos sujetos á la Ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855, si pasado dicho término, cuya prorrogación se volvió á declarar improcedente en R. O. de 17 de Abril de 1866, no se había cumplido con aquella formalidad.

Por lo tanto, há lugar á estimar las solicitudes de legitimación de terrenos roturados arbitrariamente, cuándo se ha cumplido con la Ley de 6 de Mayo de 1855 y R. O. de 3.º de Junio de 1874, se han incoado los expedientes en el plazo señalado por el artículo 6.º del R. D. de 10 de Julio de 1865, y se han tramitado llenándose los requisitos establecidos en las demás disposiciones vigentes. (R. O. 30 Agosto 1871.—G. 3 Setiembre 1871). (R. O. 27 Febrero 1880.—G. 3.º Marzo 1880.) (R. D. S. 22 Mayo 1880.—G. 7 Octubre 1880, pág. 78). Cuándo alguno de estos requisitos faltan, deben desestimarse las mencionadas solicitudes aún que la roturación date de fecha anterior á 1865. (R. O. 20 Enero 1882.—G. 1.º Febrero 1882).

Para mayor ilustración del asunto, pueden consultarse en la Jurisprudencia que se consigna en esta obra, las siguientes disposiciones:

O. 25 Mayo 1874.—O. 13 Junio 1874.—R. O. 18 Julio 1879.—R. O. 23 Julio 1879.

(144) Es jurisprudencia constantemente admitida, la referente á que el término otorgado por este artículo para reclamar la nulidad de una venta, siempre que hay falta ó exceso en la quinta parte de lo vendido, no corre para la Administración sino desde que advierte el daño y adopta medidas para obtener la reparación. (R. D. S. 25 Abril 1881.—G. 2 Junio 1881.)

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 11 de Noviembre de 1863, cuando un monte vendido por el Estado resulte con una cabida superior en la quinta parte á la anunciada, y de la medición practicada por peritos de la Administración y del demandante en el trámite de prueba, de modo que la nueva cabida determinada sea la que corresponde á la proyección del perímetro de la

sión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejase de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración, é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (145)

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al artículo 173 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, deben dirigirse á la Administración antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enagenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicación. (146)

Pasado este término, sólo se admitirán en los Juzgados ordinarios

finea sobre un plano horizontal, resulte que el exceso no llega á aquel limite, no procede anular la venta. En el caso contrario existe un vicio sustancial de nulidad. (R. D. S. 21 Diciembre 1877.—G. 11 Mayo 1878.) (R. D. S. 16 Agosto 1883.—G. 9 Enero 1884.) (R. D. S. 20 Marzo 1885.—G. 9 Junio 1885.) (R. D. S. 24 Marzo 1885.—G. 3 Setiembre 1885.)

Es potestativo en el Estado optar entre la indemnización ó la nulidad, segun que á los intereses del mismo convenga, siempre que se trate de falta de cabida, de la de arbolado ó de cualquier otro desperfecto acaecido en un monte enagenado. (R. D. S. 27 Junio 1834.—G. 5 Octubre 1834.) Las Rs. Os. de 11 de Agosto de 1872 (G. 5 Setiembre 1872), modificada por la de 6 de Diciembre de 1882 (G. 17 Enero 1883), determinaron los derechos é indemnizaciones que caben á los compradores de montes desamortizados, en el caso de que sus ventas se declaren nulas.

Cuando ni en el anuncio de venta ni en la subasta de un monte enagenado por el Estado, se expresan los gravámenes á que está sujeto; debe rebajarse al comprador el importe de estos del precio de adquisición. (R. D. S. 2 Julio 1878.—G. 27 Setiembre 1878.)

La Hacienda no debe ni puede aceptar el suplemento de precio que se le ofrezca para subsanar el defecto de una venta, debiendo acordar una nueva licitación en pública subasta. (S. del T. S. 25 Abril 1872.—G. 1 Julio 1872.)

(145) No procede declarar la nulidad de la venta de un monte, aún cuando se compruebe plenamente que no consta se pusieran en el correo los anuncios dirigido; á la Alcaldía respectiva para dar publicidad al remate, y aunque por lo tanto no aparezca el recibo de aquellos unido á los autos. (R. D. 31 Diciembre 1886.—G. 23 Febrero 1837.)

Cuando en la tasación cometen los peritos un error sustancial que afecta á la validez y existencia de la venta de un monte desamortizado, la venta es nula. (R. D. 31 Junio 1863.—G. 26 Setiembre 1863.)

(146) Este plazo de seis meses fijado para impugnar en via gubernativa las ventas efectuadas por la Nación, ha sido suprimido en virtud del art. 4.º del R. D. de 11 de Enero de 1877. (R. D. 31 Noviembre 1883.—G. 20 Febrero 1884.)

las acciones de propiedad, ó de otros derechos reales sobre las fincas. (147)

(147) La Administración activa y los Tribunales administrativos son los únicos competentes para entender y resolver todas las incidencias ó cuestiones que se promuevan sobre validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos ó subastas de montes desamortizados, y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el adjudicatario ó comprador sea puesto en quieta y pacífica posesión del monte vendido; es decir, hasta que haya transcurrido un año y un día desde la posesión sin que se le haya molestado en ella.

Pasado este plazo, (durante el que los Jueces no pueden admitir demanda alguna referente á estos asuntos, sin que el demandante acompañe documento de haberle sido negada la reclamación en vía gubernativa), cesa la competencia de la Administración y pasan á ser de la de los Tribunales ordinarios las cuestiones que sobre estas fincas se originen. (Dec. 15 Junio 1868.—G. 6 Julio 1868.) (Dec. 21 Diciembre 1877.—G. 2 Enero 1878.) (R. D. 7 Junio 1881.) (R. D. 7 Junio 1880.—G. 14 Agosto 1880.) (R. D. S. 27 Junio 1884.—G. 5 Octubre 1884.) (R. D. 14 Marzo 1885.—G. 31 Mayo 1885.) (R. D. 12 Abril 1886.—G. 3 Mayo 1886.) (R. O. 29 Julio 1886.—G. 19 Agosto 1886.)

Para los efectos anteriores deben considerarse como incidencias de la venta, entre otras, las siguientes: las cuestiones originadas por exceso ó falta de cabida en las fincas vendidas, las suscitadas por dos compradores de montes desamortizados acerca del derecho que cada uno crea tener á un trozo determinado de terreno en dichas fincas. (R. D. 8 Enero 1882.—G. 19 Marzo 1882), la ejecución de los deslindes necesarios para fijar la parte enagenada, y la designación de la cosa vendida, completada con la determinación de la extensión y límites de los derechos transmitidos. (R. D. 4 Octubre 1883.—G. 8 Diciembre 1883.)

Es de la competencia exclusiva de los Tribunales ordinarios, el conocimiento de las cuestiones sobre dominio y propiedad de un monte enagenado ó de terrenos enclavados en él, fundadas en títulos de carácter puramente civil anteriores ó posteriores á la subasta ó independientes de ella, así como la declaración de la validez, fuerza y efectos de los expresados títulos. (Dec. 6 Noviembre 1875.—G. 2 Enero 1876.) (R. D. S. 27 Junio 1884.—G. 5 Octubre 1884.) (R. O. 29 Julio 1886.—G. 19 Agosto 1886.)

Contra la R. O. que declara no haber lugar á la nulidad de la venta de un monte enagenado, no procede entablar demanda para que aquella se revoque, dejando sin efecto la subasta y amparando al demandante en la posesión del monte; porque estas cuestiones se hallan expresamente excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa, por referirse al dominio en una finca enagenada que el actor supone pertenecerle en virtud de títulos de carácter civil anteriores é independientes de la subasta de la misma; sin perjuicio de ejercitar ante los Tribunales ordinarios las acciones de que se crea ahistido. (R. O. 23 Marzo 1884.—G. 18 Abril 1884.)

Después de celebrada y rematada la subasta de un monte público, es potestativo en la Administración aprobar ó desaprobear el remate en virtud de las razones que crea oportunas, y volver sobre sus acuerdos retirando de la enagenación dicho monte. (D. 6 Marzo 1877.—G. 19 Marzo 1877.)

El conocimiento y resolución en primera instancia de las reclamaciones de derechos, suscitadas con motivo de las redenciones de censos, incidencias de estos y de las subastas que se verifiquen, es privativo de las Delegaciones de Hacienda, que deberán ajustarse al procedimiento marcado por la ley de 31 de Diciembre de 1881 y su Reglamento. (R. O. 3 Agosto 1883.—G. 30 Agosto 1883.)

Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de evicción á la Administración.

Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolución, se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

14 de Noviembre.—R. O. determinando la escala que debe usarse en los planos que han de acompañar al acta de deslinde de los montes públicos. (C. L. M.) (L. F.)

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que siendo la escala de $\frac{1}{5000}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenacion de los montes públicos, se emplee aquella en la construccion de los planos que deben acompañar á las actas de los deslindes en cuanto el servicio lo permita y el personal encargado de la ejecucion de tales trabajos esté completo.

2.º Que mientras llega este caso, se levanten los planos perimetrales en una escala de $\frac{1}{20000}$ sirviéndose sólo de la brújula para la determinacion de los ángulos, y de la cadena para la medicion de los lados, debiéndose acompañar estos planos á las actas de los apeos.

3.º Que el plano de los terrenos deslindados se levante con sujecion á los rigorosos medios que la ciencia emplea, aún cuando el servicio facultativo del ramo no esté definitivamente establecido, ni completo su personal, siempre que se haga el amojonamiento de aquellos terrenos, y se hayan resuelto todas las cuestiones de posesion y propiedad que surgieren del expediente del apeo, construyéndose entónces los planos en la escala de $\frac{1}{5000}$.

16 de Noviembre.—O. dirigida al Director de la Escuela, disponiendo que los Profesores y alumnos de la Escuela especial de montes, no pueden ausentarse, sin la correspondiente licencia, del punto en que aquella se halle establecida. (C. L. M.) (148)

(148) El R. D. de 11 de Marzo de 1887, que aprobó el Reglamento de la Escuela, no previene nada acerca de estas licencias, por cuya razon insertamos esta orden.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. en contestacion á su consulta de 20 de Junio último, que no hallándose dispuesto en el Reglamento de esa Escuela, nada que indique que ha de haber en cada año una época, durante la cual puedan ausentarse de ese pueblo los profesores ó los alumnos sin pedir la correspondiente licencia, lo que significa que la referida poblacion es la residencia fija de los unos y de los otros, no podrán ausentarse de aquel punto, sea cualquiera la causa, sin que proceda la oportuna licencia, que se pedirá por el conducto debido, como se hace por los demás Ingenieros ó Aspirantes, (129) destinados á los trabajos del ramo en los distritos y comisiones.

24 de Noviembre.—R. O. estableciendo el servicio de los libros en los distritos y de los partes mensuales. (C. L. M.) (L. F.)

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el primer dia del año próximo venidero, queden abiertos los libros del servicio diario y de registro en todos los distritos de la Península é islas adyacentes, con arreglo á los modelos que oportunamente se circularán al efecto.

2.º Que se remitan desde el mismo mes y año los partes mensuales de operaciones á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; advirtiendole que los de cada mes deben hallarse en dicha Direccion dentro de los ocho primeros dias del siguiente (salvo los de Canarias que se remitirán en el primer correo), á fin de que puedan comprenderse en el parte las noticias correspondientes á los trabajos y operaciones que los Ingenieros encargados de ellos fuere de las capitales estén practicando en los pueblos ó montes situados á distancia de ellas.

3.º Que además de los libros de servicio diario y de registro se lleve otro que comprenderá el inventario de los instrumentos, útiles y efectos de la asignacion de cada distrito, para facilitar las revistas de inspeccion y la entrega de los efectos que deben hacer, previo inventario, los Ingenieros que cesan en el servicio de las provincias á los que les sucedan.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio hará cumplir con toda exactitud las anteriores disposiciones, y circulará

los modelos necesarios para que los Ingenieros Jefes de los distritos lo hagan con la posible uniformidad. (149)

30 de Noviembre.--O. de la Direccion, dirigida á los Jefes de Distrito, remitiendo los modelos é instrucciones para los libros de registro de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotacion de los distritos forestales.

(C. L. M.) (L. F.)

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G) por Real órden de 24 del corriente, que desde el día 1.º del año próximo inmediato se remitan los partes mensuales de operaciones, abriéndose los libros correspondientes en todos los distritos para el registro de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotacion de ellos, esta Direccion general remite á V. S. los adjuntos modelos e instrucciones señalados con los números 1 al 4, á fin de que quede cumplido en todas sus partes, y de la manera más uniforme que sea posible, todo lo mandado por S. M.; debiendo advertir á V. S. que las visitas de inspeccion que se giren á ese distrito tendrán, como uno de sus principales objetos, el de cerciorarse del exacto cumplimiento de la expresada soberana disposicion.

(149) Véase la O. siguiente de 30 de Noviembre.